



**GOBIERNO DE
MÉXICO**

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012.
Actualizada con las reformas publicadas en el propio Diario el 9 de marzo de 2018.





LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

INDICE

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Capítulo II

De las Autoridades

Capítulo III

De las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables

Sección Primera

De las Entidades Financieras

Sección Segunda

De las Actividades Vulnerables

Sección Tercera

Plazos y formas para la presentación de Avisos

Sección Cuarta

Avisos por Conducto de Entidades Colegiadas

Capítulo IV

Del Uso de Efectivo y Metales

Capítulo V

De las Visitas de Verificación

Capítulo VI

De la Reserva y Manejo de Información

Capítulo VII

De las Sanciones Administrativas

Capítulo VIII

De los Delitos

Transitorios

Exposición de Motivos

Referencias





Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;
- II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley;
- III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:
 - a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o
 - b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

- i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
 - ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o
 - iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.
- IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;
 - V. Entidades Colegiadas, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de esta Ley;
 - ¹⁾ VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;





492 Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

- VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables;
- VIII. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;
- IX. Metales Preciosos, al oro, la plata y el platino;
- X. Piedras Preciosas, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;
- XI. Procuraduría, a la Procuraduría General de la República;
- XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;
- XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.

Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

- I. El Código de Comercio;
- II. El Código Civil Federal;
- III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y
- V. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Capítulo II De las Autoridades

Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:

- I. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III;
- II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley;
- III. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;





- V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley;
- VI. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;
- VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y
- VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. La Procuraduría contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del Procurador General de la República.

La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 8. La Unidad tendrá las facultades siguientes:

- I. Requerir a la Secretaría la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la Secretaría, sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- III. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;
- IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;
- V. Generar sus propias herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- VI. Participar en el diseño de los esquemas de capacitación, actualización y especialización en las materias de análisis financiero y contable;
- VII. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- VIII. Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la planeación del combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- IX. Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal Federal, y coadyuvar con la Unidad Especializada prevista en la Ley





Federal contra la Delincuencia Organizada cuando se trate de investigaciones vinculadas en la materia;

- X. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquellas personas responsables de dar Avisos en las organizaciones con Actividades sujetas a supervisión previstas en esta Ley. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada, así como sobre individuos y hechos consignados en una averiguación previa. En el caso de las Entidades Financieras, los requerimientos de información, opinión y pruebas en general, se harán a través de la Secretaría;
- XI. Celebrar convenios con las entidades federativas para acceder directamente a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas del país, para la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- XII. Emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran, y
- XIII. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias determinen.

Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría, deberán:

- I. Acreditar cursos de especialización en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada que se establezcan en las disposiciones aplicables;
- II. Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada se requieran, y
- III. No haber sido sancionado con suspensión mayor a quince días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral.

Artículo 10. El personal de la Secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 11. La Secretaría, la Procuraduría y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Observar, en el ejercicio de esta Ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- III. Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la presente Ley a persona alguna que no esté facultada para tomar noticia o imponerse de la misma;
- IV. Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los Avisos a que se refiere esta Ley, y
- V. Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendentes a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, deberán:





- a) Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad;
- b) Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico, y
- c) Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.

Capítulo III

De las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables

Sección Primera

De las Entidades Financieras

Artículo 13. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley las Entidades Financieras se regirán por las disposiciones de la misma, así como por las Leyes que especialmente las regulan de acuerdo con sus actividades y operaciones específicas.

Artículo 14. Para los efectos de esta Sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se regirán en los términos de esta Sección.

Artículo 15. Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones:

- ^o I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;
- II. Presentar ante la Secretaría los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas;
- III. Entregar a la Secretaría, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y
- IV. Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria.

Los órganos desconcentrados referidos en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y políticas generales para supervisar a las Entidades Financieras





respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Sección. La Secretaría coadyuvará con dichos órganos desconcentrados para procurar la homologación de tales criterios y políticas.

Sección Segunda De las Actividades Vulnerables

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

- I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

- II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

- III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

- IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;





- V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

- VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

- VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

- VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

- IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

- X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

- XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;





- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

- a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

- b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;
- c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

- d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

- e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

B. Tratándose de los corredores públicos:

- a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
- b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;
- c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;





- d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.

- C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.

- XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

- XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

- a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;
- b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;
- c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;
- d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
- e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
- f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley;

- XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

- ⁽²⁾ XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de





pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.

⁽²⁾ Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada cliente de quien realice la actividad vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.

⁽²⁾ En el evento de que el Banco de México reconozca en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera activos virtuales, las personas que provean los medios a que se refiere esta fracción, deberán obtener las autorizaciones correspondientes en los plazos que señale dicho Banco de México en las disposiciones respectivas.

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.

Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;
- II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;
- IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

- V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y
- VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Artículo 19. El Reglamento de la Ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, en función del nivel de riesgo de las Actividades Vulnerables y de quienes las realicen.





Asimismo, el Reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el cumplimiento, en tiempo y forma, que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los Avisos establecidos por esta Ley; para ello la Secretaría tomará en consideración la información proporcionada en formatos, registros, sistemas y cualquier otro medio al que tenga acceso.

Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.

En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley.

Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Sección Tercera

Plazos y formas para la presentación de Avisos

Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.

Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:

- I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;
- II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y
- III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.

A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.





Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.

Sección Cuarta

Avisos por Conducto de Entidades Colegiadas

Artículo 26. Los sujetos que deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.

Artículo 27. La Entidad Colegiada deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Conformarse por quienes realicen tareas similares relacionadas con Actividades Vulnerables, conforme a la legislación aplicable de acuerdo al objeto de las personas morales que integran la entidad;
- II. Mantener actualizado el padrón de sus integrantes, que presenten por su conducto Avisos ante la Secretaría;
- III. Tener dentro de su objeto la presentación de los Avisos de sus integrantes;
- IV. Designar ante la Secretaría al órgano o, en su caso, representante encargado de la presentación de los Avisos y mantener vigente dicha designación.

El representante deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la entidad y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley;

- V. Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los Avisos de sus integrantes;
- VI. Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información y documentación que le proporcionen sus integrantes para el cumplimiento de las obligaciones de éstos;
- VII. Contar con el mandato expreso de sus integrantes para presentar ante la Secretaría los Avisos de éstos;
- VIII. Contar con los sistemas informáticos que reúnan las características técnicas y de seguridad necesarias para presentar los Avisos de sus integrantes, y
- IX. Contar con un convenio vigente con la Secretaría que le permita expresamente presentar los Avisos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo, en representación de sus integrantes.

Las Entidades Colegiadas reconocidas por la Ley podrán, previo convenio con la Secretaría, establecer un órgano concentrador para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

El Reglamento regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.

Artículo 28. La Entidad Colegiada deberá cumplir con la presentación de los Avisos de sus integrantes dentro de los plazos y cumpliendo las formalidades que conforme a esta Ley le correspondan a éstos.

Artículo 29. La Entidad Colegiada deberá cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de información y documentación relacionada con los Avisos que la Secretaría le formule por escrito o durante las visitas de verificación.

Artículo 30. Los incumplimientos a las obligaciones a cargo de los integrantes por causas imputables a la Entidad Colegiada, serán responsabilidad de ésta.





La Entidad Colegiada no será responsable cuando el incumplimiento de las obligaciones a cargo del integrante sea por causas imputables a éste.

Artículo 31. La Entidad Colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de anticipación, a la Secretaría y a sus integrantes, la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría.

A partir de la extinción, disolución o liquidación, o bien de que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, ésta ya no recibirá Avisos por conducto de la Entidad Colegiada de que se trate, por lo que sus integrantes deberán dar cumplimiento en forma individual y directa a las obligaciones que deriven de esta Ley.

Previo a la liquidación, disolución o extinción de la Entidad Colegiada, o bien, a que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, deberá devolver a sus integrantes la información y documentación que estos le hayan proporcionado para el cumplimiento de sus obligaciones.

En aquellos casos en los que deje de tener vigencia el convenio celebrado con la Secretaría, la Entidad Colegiada deberá de proceder de conformidad con lo anteriormente señalado.

Capítulo IV

Del Uso de Efectivo y Metales

Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

- I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
- II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
- III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
- IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
- V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
- VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o
- VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.





Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

Capítulo V

De las Visitas de Verificación

Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.

Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.

Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 36. Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

Artículo 37. La Secretaría, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.

Capítulo VI

De la Reserva y Manejo de Información

Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 39. La información que derive de los Avisos que se presenten ante las autoridades competentes, será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éstas.

Artículo 40. La Secretaría deberá informar al Ministerio Público de la Federación de cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.





Artículo 41. Durante las investigaciones y el proceso penal federal se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente Ley, especialmente por la presentación de Avisos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, la información de los actos y operaciones contenida en dichos Avisos, que sea necesario aportarse en las investigaciones correspondientes, se hará a través de los reportes que al efecto presente la Secretaría.

Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos en los que sea requerida por la Unidad o la autoridad judicial.

Se deberá mantener en reserva y bajo resguardo, la identidad y datos personales de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto derivado de la aplicación de la Ley, observando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 42. Los Avisos que se presenten en términos de esta Ley en ningún caso tendrán, por sí mismos, valor probatorio pleno.

En ningún caso el Ministerio Público de la Federación podrá sostener su investigación exclusivamente en los Avisos a que se refiere la presente Ley, por lo que la misma estará sustentada en las pruebas que acrediten el acto u operación objeto de los Avisos.

Artículo 43. La Secretaría, así como las autoridades competentes en las materias relacionadas con el objeto de esta Ley, establecerán mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación para su debido cumplimiento.

Artículo 44. La Unidad podrá consultar las bases de datos de la Secretaría que contienen los Avisos de actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables y ésta última tiene la obligación de proporcionarle la información requerida.

Artículo 45. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

La Secretaría o la Procuraduría podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 46. La Unidad podrá solicitar a la Secretaría la verificación de información y documentación, en relación con la identidad de personas, domicilios, números telefónicos, direcciones de correos electrónicos, operaciones, negocios o actos jurídicos de quienes realicen Actividades Vulnerables, así como de otras referencias específicas, contenidas en los Avisos y demás información que reciba conforme a esta Ley.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a la Secretaría que ejerza las facultades previstas en esta Ley, en los términos de los acuerdos de colaboración que al efecto suscriban.

Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la Procuraduría, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la





competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 48. El titular de la Secretaría mediante acuerdo autorizará a los servidores públicos que puedan realizar el intercambio de información, documentación, datos o imágenes a que se refieren los artículos 43, 44 y 46 de esta Ley y de la operación de los mecanismos de coordinación.

Artículo 49. La Secretaría podrá dar información conforme a los tratados, convenios o acuerdos internacionales, o a falta de estos, según los principios de cooperación y reciprocidad, a las autoridades extranjeras encargadas de la identificación, detección, supervisión, prevención, investigación o persecución de los delitos equivalentes a los de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En estos casos quienes reciban la información y los datos de parte de la Secretaría deberán garantizar la confidencialidad y reserva de aquello que se les proporcione.

Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las entidades federativas, éstos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de esta Ley y su inobservancia esté penalmente sancionada.

La violación a las reservas que esta Ley impone, será sancionada en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán la información y documentación que se les requiera, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los convenios de colaboración que, al efecto, celebren.

Capítulo VII

De las Sanciones Administrativas

Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones





expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

- I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;
- II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;
- III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o

- IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;
- V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;
- VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y
- VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

- I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;
- II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y
- III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley, o
- II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones VI y VII de esta Ley.

La Secretaría informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que ésta ejerza sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.





Artículo 57. Son causas de cancelación definitiva de la habilitación que le haya sido otorgada al corredor público, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, la reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley.

Una vez que haya quedado firme la sanción impuesta por la Secretaría, ésta informará de su resolución a la Secretaría de Economía y le solicitará que proceda a la cancelación definitiva de la habilitación del corredor público que hubiere sido sancionado, y una vez informada, la Secretaría de Economía contará con un plazo de diez días hábiles para proceder a la cancelación definitiva solicitada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:

- I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y
- II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

Artículo 59. Serán causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a los agentes y apoderados aduanales:

- I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III y IV, y
- II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La Secretaría informará de la infracción respectiva a la autoridad aduanera, a efecto de que ésta proceda a la emisión de la resolución correspondiente, siguiendo el procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

Artículo 60. La Secretaría, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere el presente Capítulo, tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

- I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;
- II. La cuantía del acto u operación, procurando la proporcionalidad del monto de la sanción con aquellos, y
- III. La intención de realizar la conducta.

Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.





Capítulo VIII De los Delitos

Artículo 62. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:

- I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;
- II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

Artículo 63. Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal:

- I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y
- II. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el Aviso exista o no.

Artículo 64. Las penas previstas en los artículos 62 y 63, fracción II, de esta Ley se duplicarán en caso de que quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos.

A quienes incurran en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley, se les aplicará, además, una sanción de inhabilitación para desempeñar el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Artículo 65. Se requiere de la denuncia previa de la Secretaría para proceder penalmente en contra de los empleados, directivos, funcionarios, consejeros o de cualquier persona que realice actos en nombre de las instituciones financieras autorizadas por la Secretaría, que estén involucrados en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

En el caso previsto en la fracción II del artículo 63 se procederá indistintamente por denuncia previa de la Secretaría o querrela de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero. Los Avisos que deban presentarse por quienes realicen Actividades Vulnerables en términos de la Sección Primera del Capítulo III de esta Ley, se continuarán presentando en los términos previstos en las leyes y disposiciones generales que específicamente les apliquen.





Cuarto. Las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III de la Ley, que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se registrarán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al momento en que ello hubiere ocurrido.

La presentación de los Avisos en términos de las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo III de la presente Ley se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley; tales Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con Actividades Vulnerables celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Reglamento.

Quinto. Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.

Sexto. Los convenios para el intercambio de información y acceso a bases de datos de los organismos autónomos, entidades federativas y municipios que establece esta Ley, deberán otorgarse entre las autoridades federales y aquéllos, en un plazo perentorio de seis meses contados a partir de la entrada en vigor.

Séptimo. Se derogan todos los preceptos legales que se opongan a la presente Ley.

México, D.F., a 11 de octubre de 2012.- Dip. **Jesus Murillo Karam**, Presidente.- Sen. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gomez**, Secretario.- Sen. **Iris Vianey Mendoza Mendoza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (Del Decreto de 9 de marzo de 2018)

ÚNICO.- La adición de la fracción XVI del artículo 17 de esta Ley, entrará en vigor a los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIO

(Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2018)

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en las Disposiciones Transitorias de este Decreto se disponga lo contrario.

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en el





**GOBIERNO DE
MÉXICO**

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

municipio de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero, a ocho de marzo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (Decreto del 17 de octubre de 2012)

I. Diagnóstico y evolución de la prevención y el combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita en México.

1. Introducción

Habría que recordar que el crimen organizado, es crimen porque es negocio. Es más, se trata del negocio más rentable del mundo. No hay operación financiera que pueda dejar más utilidades de las que arrojan las actividades llevadas a cabo por los narcotraficantes. Por cada peso invertido en la siembra de cocaína o de marihuana, al final de la cadena de distribución, las utilidades resultan exponenciales. Por ejemplo, el kilogramo de pasta de coca en Colombia vale 950 dólares y convertido en cocaína el valor del kilogramo sube a 2,340 dólares. Puesta en alguna ciudad mexicana de la frontera norte, el valor del kilogramo de cocaína es de 12,500 dólares. En cuanto cruza la frontera y pisa territorio estadounidense, sube a 26,500 dólares. Una vez que se divide en gramos y se reparte en sobre o líneas en las calles de las grandes ciudades de Estados Unidos, el kilogramo de cocaína puede alcanzar un rendimiento de hasta 180,000 dólares.

Son precisamente estas ganancias lo que estimula una actividad de altísimo riesgo para quien la realiza y, lo que provoca la lucha sin cuartel entre los distintos grupos del crimen organizado, con saldos de miles muertos por año; cifras similares, incluso a las de una guerra declarada. En estas utilidades radica la fuerza de las organizaciones delincuenciales. Ese es su corazón, su fuente de poder para cooptar cuerpos policiales, someter a autoridades, comprar armamento, precursores químicos y poner en jaque a las instituciones. Por eso es esencial debilitar el motor que representan las ganancias de esta actividad, puesto que el poder de fuego que ejerce el Estado tiene sus límites, que cada vez son mayores, por no combatir directamente lo que mueve a esta actividad.

Ese es el objetivo de esta Iniciativa: combatir al crimen organizado de una manera distinta, no con armas sino con inteligencia y probablemente sin disparar un solo tiro. Esta vía puede ser más eficaz que las acciones punitivas que realiza el Estado, puesto que atacando la fuente del poder de estas organizaciones criminales, se está dando al blanco en lo que más podría debilitarlas. Además, con la circunstancia de que en este combate no se pierden vidas humanas.

Para incautar una cuenta en un banco o en una casa de bolsa o para intervenir una empresa lavadora de estos recursos, lo que se requiere es un sistema de inteligencia contable, financiero y de controles al flujo de los negocios en el país y no el despliegue de fuerzas del orden en las calles de las ciudades. Aquí radica la importancia de éste nuevo camino, que sin duda, traerá aparejados muchos más logros de los que hasta hoy se han obtenido.

Si bien aun no se cuenta con una metodología precisa para estimar el monto de las operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo que se realizan en México, se conocen cifras citadas por el Reporte Anual sobre la Estrategia Internacional de Control de Narcóticos 2010 del Departamento de Estado de Estados Unidos que manifiesta que, entre 15 y 30 mil millones de dólares son producto de las ganancias anuales que obtiene la delincuencia organizada en México como consecuencia de sus actividades; el número 394 de la Revista NEXOS, correspondiente al mes de octubre de 2010, refiere que para este año se estima que las ganancias del crimen organizado fluctuarán entre 15 o 16 mil millones de dólares; y, según la consultora Mancera, Ernesto and Young, en México se blanquean alrededor 24 mil millones de dólares al año.

Por otro lado, la firma estadounidense "No Money Laundering" estima que el lavado de dinero en un país fluctúa entre el 2% y 5% de su Producto Interno Bruto y que siendo México un país con alto nivel de corrupción y narcotráfico, se puede esperar que el monto del lavado de dinero en nuestro país sea cerca del "estimado alto", es decir, del 5% del PIB -alrededor de 49,342 millones de dólares-. Por su parte, un Estudio del Banco Interamericano de Desarrollo, estima las transacciones de lavado de dinero en América Latina y el Caribe entre el 2.5 y 6.3 del PIB regional.

Autoridades de México y Estados Unidos han identificado que existe un fuerte contrabando de dólares en efectivo conducido por los cárteles de la droga mexicanos desde territorio estadounidense a territorio mexicano. Según cifras obtenidas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), actualmente el





sistema financiero en México capta más de 10 mil millones de dólares “excedentes”, es decir, su origen no se explica dentro de la dinámica de la actividad económica del país.

Es necesario tener en cuenta los montos de dinero, que han sido asegurados y abandonado a favor del por el Gobierno federal. Según cifras de la Procuraduría General de la República, de enero de 2007 a julio de 2010 esa cifra asciende aproximadamente a 233 millones de dólares.

Es decir, los montos asegurados y decomisados no equivalen, ni si quiera al 1% de los montos mínimos estimados de utilidad que reportan las ganancias del crimen organizado.

A pesar del esfuerzo que se ha realizado en el combate a la delincuencia organizada, es relevante la comparación entre los montos estimados que obtiene la delincuencia organizada como producto de sus actividades y las cantidades que este año han sido aseguradas por el Gobierno federal. Puesto que esto indica el enorme reto que tiene el Estado mexicano para poder lograr un combate eficaz. Lo que hace necesario dotar al Estado mexicano de mayores y eficaces instrumentos para combatir las finanzas de la delincuencia organizada.

2. Antecedentes

Por otro lado, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita fue tipificado, por primera vez, el 28 de diciembre de 1989, en el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, reformado los días 2 y 3 de diciembre de 1993 y 28 de diciembre de 1994. La razón de que este delito tuviera en su origen una naturaleza de carácter fiscal, atiende a la equiparación del delito de lavado de dinero con el diverso de defraudación fiscal.

Posteriormente, siguiendo las recomendaciones de las instituciones internacionales, principalmente las del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) -organismo creado por el llamado G-8 para encauzar los esfuerzos de numerosos países en la prevención del lavado de dinero-, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se trasladó de la legislación fiscal a la financiera. Esto, debido a que la delincuencia organizada comenzó a utilizar el sistema financiero como el instrumento ideal para eliminar el rastro del llamado delito previo, es decir, el delito del que provienen los recursos de procedencia ilícita -secuestro, robo de vehículos, extorsión, venta de sustancias ilícitas, entre otros-.

A partir de la tipificación del delito en el artículo 400 bis del Código Penal Federal en el año de 1996, el gobierno mexicano ha establecido un mayor número de controles a las diferentes instituciones del sistema financiero mexicano, a través de disposiciones de carácter general que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

Las disposiciones de carácter general contienen obligaciones a las instituciones del sistema financiero mexicano, entre otras: i) la de conocer e identificar a los clientes; ii) la implementación de sistemas de monitoreo; iii) diversos criterios para la salvaguarda de la información y la capacitación de empleados y los reportes de operaciones.

De esa forma, con el propósito de agrupar en una sola institución las facultades de prevención y control de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, se creó el 7 de mayo de 2004 la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), como unidad administrativa de la SHCP, encargada de centralizar y procesar toda la información relativa a las operaciones inusuales, relevantes o preocupantes que le sean reportadas por las instituciones del sistema financiero.

Ante las medidas adoptadas por el Estado mexicano para evitar que se introduzca dinero de origen ilícito al sistema financiero, el crimen organizado buscó otros medios para ocultar la procedencia de sus recursos. De esa forma, la delincuencia organizada ha comenzado a utilizar el sector no financiero de la economía -ámbito no regulado en la materia-, para realizar operaciones con la finalidad de blanquear sus capitales. Como consecuencia, la economía criminal se ha vinculado con la economía formal a través de complejos esquemas de negocios, penetrando profundamente en los mercados y constituyendo un elemento crítico y volátil en la economía global.

En la actualidad sólo las Instituciones Financieras están sujetas a un régimen normativo específico encaminado a la prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita. No obstante, la regulación se encuentra dispersa en 11 leyes, correspondientes a cada uno de los sectores del





sistema financiero del país, y a diferencia de la mayoría de los países tanto de América del Norte como Latinoamericanos y Europeos, su implementación se realiza a través de “disposiciones de carácter general” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que no tienen carácter de Ley.

Las leyes que dispersan las normas relativas a la prevención y detección de las operaciones con recursos de procedencia ilícita son:

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en la cual se regula lo relativo a las siguientes instituciones financieras: Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Casas de Cambio, Empresas de Factoraje Financiero, Uniones de Crédito, transmisores de dinero y centros cambiarios (artículos 95 y 95 bis).
- Ley de Instituciones de Crédito, en la que se regula lo relativo a las siguientes instituciones financieras: Instituciones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto limitado (SOFOLDES), Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones de Banca de Desarrollo y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión (artículo 115).
- Ley del Mercado de Valores, que regula a las Casas de Bolsa, Especialistas Bursátiles y Sociedades Distribuidoras de Sociedades de Inversión (artículo 212).
- Ley de Ahorro y Crédito Popular en que se establece lo relativo a entidades de ahorro y crédito popular, cooperativas y sociedades financieras populares (artículo 124).
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en la que se regulan las Administradoras de Fondos para el Retiro (artículo 108 bis).
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en la que se regula a las instituciones de seguros (artículo 140).
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que establece lo relativo a dichas instituciones (artículo 112).
- Ley de Uniones de Crédito (artículo 129).
- Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (artículos 71 y 72).
- Ley de Sociedades de Inversión (artículo 91).

Todas las leyes referidas previamente, solamente enuncian las obligaciones de los sujetos obligados del sistema financiero, para establecer medidas y procedimientos encaminados a prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita, presentar reportes a la autoridad e informar de empleados, funcionarios, apoderados o miembros del Consejo de Administración.

Sin embargo, el detalle de la implementación de la regulación y el cumplimiento de las respectivas obligaciones en la materia, se realiza a través de “Disposiciones de Carácter General”, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que no tienen autoridad de ley -sujetas a cambios discrecionales por parte de la autoridad-, en los que se enuncian los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados sobre los siguientes temas:

- Política de identificación y conocimiento de clientes y usuarios;
- Política de identificación del riesgo;
- Reportes a la autoridad: operaciones relevantes, operaciones inusuales, operaciones internas preocupantes y reportes de transferencias de fondos;
- Estructuras internas;
- Capacitación y difusión;
- Sistemas automatizados; y





- Reserva y confidencialidad.

Aun cuando las disposiciones que emite la SHCP, tienen una enorme flexibilidad para poder ser modificadas, solo las relativas al sistema bancario, casas de cambio y transmisores de dinero han sido actualizadas recientemente en los años 2009 y 2010 -las otras han quedado rezagadas-.

En consecuencia en México tenemos una regulación normativa dispersa en 11 ordenamientos que no detallan con precisión los derechos y obligaciones de los sujetos obligados del sistema financiero en la prevención a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, múltiples disposiciones generales que no tienen la autoridad de ley y que no han sido actualizadas con la regularidad que se necesita y, por último, los diversos sujetos distintos al sistema financiero, que pueden ser utilizados por el crimen organizado para lavar dinero, no son objeto de regulación alguna que permita rastrear el origen y destino de los recursos ilícitos.

Es por ello fundamental, dotar de un marco jurídico que de bases suficientes a autoridades, al sistema financiero y demás sujetos obligados, para avanzar en la prevención y combate al lavado de dinero.

II. Participación de México en el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y sus recomendaciones en relación a los Sujetos Obligados no Financieros.

México es miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), desde el año 2000 y lo preside a partir de junio del 2010. Sin embargo, a pesar de las acciones llevadas a cabo, particularmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el reporte de evaluación mutua emitido en octubre de 2008, el GAFI determinó incumplimientos por parte del gobierno de México a sus 40 recomendaciones en materia de prevención de lavado de dinero y sus 9 recomendaciones especiales para combatir el financiamiento al terrorismo, indicando entre otros puntos lo siguiente:

“(…) las leyes que penalizan el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo no responden plenamente a las normas internacionales, y no hay margen para mejorar significativamente su aplicación.”

“No hay medidas legales o reglamentarias de prevención del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, ni de supervisión, para cualquiera de las categorías de empresas y profesiones no financieras designadas por el GAFI (designated nonfinancial businesses and professions DNFBPs por sus siglas en inglés), a excepción de los servicios de confianza que por ley sólo pueden ser prestados por las instituciones financieras autorizadas.”

“La falta de medidas en relación con las demás categorías de DNFBPs representa una laguna importante del régimen de prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo. Además, ninguna revisión se ha realizado a las entidades y organizaciones sin fines de lucro (NPO), así como para apoyar a la adopción de medidas para impedir el uso ilegal de las personas morales en relación con lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo”.

Como lo refiere el GAFI, no hay margen para la mejora significativa de la actual legislación en la materia y los negocios y profesiones no financieros, que son una pieza fundamental en la estrategia de prevención y combate en contra del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, puesto que carecen de regulación.

Dentro de los sujetos no financieros quedan comprendidos ciertos tipos de negocios y profesiones legítimas que por sus características propias pueden servir a la delincuencia organizada como medio de acceso de los recursos ilícitos a la economía formal, con la finalidad de ocultar su procedencia delictiva.

Como consecuencia de lo anterior, los sujetos no financieros deben ser eficazmente vinculados a la responsabilidad social y legal de actuar como “gatekeepers” (como se les conoce en las legislaciones avanzadas para combatir este delito) o sujetos de prevención de la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Al respecto, la comunidad internacional y los expertos en la materia, insisten en la gran utilidad que conlleva para las estrategias de prevención y combate al lavado de dinero, la implementación de un régimen jurídico aplicable a sujetos de prevención no financieros.





En este sentido, el GAFI recomienda que los Estados adopten políticas adecuadas para incorporar a las industrias, negocios y profesiones -que por sus características propias pueden servir a la delincuencia organizada como medio de acceso de los recursos ilícitos a la economía formal- en la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, colaborando con las autoridades al reportar operaciones sospechosas de lavado de dinero y proporcionando información útil para tal efecto.

En vista de lo antes referido, se hace necesario que la política de prevención de lavado de dinero mexicana se articule de manera global y evolucione a semejanza de los modelos internacionales, tanto de América del Norte como Latinoamericanos y Europeos, que han adoptado las mejores prácticas internacionales, a efecto de que se incluya a todos los sectores susceptibles a recibir o realizar operaciones con fondos de procedencia ilícita.

III. Mejores prácticas internacionales.

El problema del lavado de dinero constituye un fenómeno global que ha motivado que las naciones reformen sus marcos jurídicos y estructuras de prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Tanto en América del Norte como en diversos países de Latinoamérica y Europa, se han impulsado legislaciones exclusivas para atender este fenómeno delincencial, a diferencia de México en que, como fue referido líneas arriba, existe una dispersión legislativa en once distintos ordenamientos y los sujetos no financieros carecen de regulación.

La experiencia española es especialmente relevante dentro de las mejores prácticas internacionales. De acuerdo a la última revisión de GAFI a España, el marco legal español para combatir el lavado de dinero es evaluado positivamente. Los tipos penales españoles incorporan múltiples sujetos activos y conductas susceptibles de participar en el delito de lavado de dinero. Las autoridades nacionales y de las autonomías españolas cuentan con amplias facultades para obtener evidencias y datos de pruebas, además de disponer de un amplio rango de técnicas especiales de investigación.

En España la colaboración de las instituciones financieras y los notarios públicos, principalmente, resultan ejes fundamentales en las estrategias de prevención al blanqueo de capitales. Sin embargo, tanto instituciones financieras como una gran diversidad de sujetos obligados no financieros están contenidos en una sola Ley. La Ley 10/2010 aplica a los siguientes sujetos obligados:

Entidades de Crédito (Bancos y Cajas de Ahorro, Instituciones Financieras);

Entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo vida;

Sociedades y agencias de valores;

Instituciones de inversión colectiva;

Sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y de fondos de pensiones;
Sociedades gestoras de cartera;

Sociedades emisoras de tarjetas de crédito;

Actividades de cambio de moneda;

Casinos de juego;

Promoción inmobiliaria;

Audidores, contables externos o asesores fiscales;

Notarios, abogados y procuradores;

Comercio de joyas, piedras o metales preciosos;

Comercio de objetos de arte y antigüedades;





Inversión filatélica o numismática;

Transporte profesional de fondos;

Servicios postales de giros o transferencias internacionales; y,

Comercio de lotería y otros juegos de azar, en lo que al pago de los premios se refiere.

En España se creó un organismo público que concentra los esfuerzos gubernamentales en la materia. Se trata de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales que incorporó a la antigua Unidad de Inteligencia Financiera española. Entre las atribuciones de dicha Comisión están las de recepción, análisis, diseminación y supervisión de información. Además, tiene una amplia coordinación interinstitucional con las autoridades policíacas y de procuración de justicia.

La Guardia Civil y la Policía Nacional españolas, son ambas responsables de combatir el crimen, incluido el lavado de dinero. La oficina del fiscal de drogas y de lavado de dinero actúa ante la Corte Nacional de crímenes sobre contrabando de drogas y lavado de dinero perpetrado por grupos organizados que afectan a más de una región.

Por otra parte, la experiencia colombiana constituye otra de las mejores prácticas internacionales en la materia. De acuerdo a la evaluación del GAFI, los primeros controles establecidos al sector financiero colombiano motivaron la migración de quienes se dedicaban a lavar dinero hacia las instituciones y empresas no financieras que carecían de regulación. Para contrarrestar esta nueva modalidad, el gobierno colombiano ha expedido resoluciones para imponer y/o modificar la obligación de reporte de los notarios, los juegos de suerte y azar, los concesionarios de vehículos, los profesionales del cambio de divisas y las actividades de comercio exterior, entre otros.

Cabe destacar que en Colombia, la política contra el lavado de activos se halla enmarcada principalmente en la lucha contra los grupos armados ilegales, el narcotráfico y la delincuencia organizada en el marco de una sola ley.

Debido a la importancia que el Estado colombiano otorga al tema de lavado de dinero, creó la Comisión de Coordinación Interinstitucional contra el Lavado de Activos, organismo consultivo del gobierno nacional y ente coordinador de las acciones para combatir ese fenómeno delincriminal.

Otra innovación exitosa en el marco jurídico colombiano es el sistema de administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, denominado SARLAFT. Mediante la implementación de políticas de segmentación de los sujetos obligados al identificar posibles riesgos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, los colombianos han simplificado la supervisión y fomentado la generación de reportes de calidad sobre posibles conductas inusuales.

Por otra parte, dentro de la experiencia brasileña en la materia, destaca la creación del Registro General de los Depositantes y Clientes de las Instituciones Financieras en la ley No. 9614/1998. En síntesis, se trata de un sistema computarizado que indica en donde mantienen los clientes de las instituciones financieras sus cuentas, depósitos a la vista, depósitos de ahorro, depósitos a plazo y otros activos, derechos y valores, directamente o a través de sus representantes legales y fiscales.

El principal objetivo del Registro es facilitar las investigaciones financieras realizadas por las autoridades competentes brasileñas, ante la presencia de datos que permitan suponer la presencia de una operación con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo; a la vez que ha simplificado la labor de identificación de los clientes por parte de las instituciones financieras.

IV. Iniciativa de Ley Federal para la Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo.

La presente iniciativa de Ley se suma a los esfuerzos realizados por el Gobierno Federal en la materia, a saber:

La Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo dada a conocer el 26 de agosto de 2010;





Los Diálogos por la Seguridad Pública sostenidos por el Presidente de la República con miembros de la Sociedad Civil en el mes de agosto de 2010; y Proyecto de Decreto de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, presentada a este Senado de la República el pasado 26 de agosto de 2010 (Iniciativa del Ejecutivo Federal).

Asimismo, la presente iniciativa reconoce la propuesta realizada por los Senadores Minerva Hernández Ramos y René Arce Círiga el 15 de julio de 2009, sobre la Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo (Iniciativa Hernández y Arce).

A lo largo de la presente exposición de motivos y para la mejor comprensión de lo que aquí se propone, se mencionarán, de manera genérica, las diferencias entre la Iniciativa del Ejecutivo Federal, la Iniciativa Hernández y Arce y la presente propuesta.

Esta iniciativa aporta una propuesta incluyente que incorpora lo mejor de la experiencia nacional e internacional en un sólo marco jurídico y que puede resumirse en los siguientes puntos:

Sistematización del marco jurídico de prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. La razón de que esta iniciativa haya contemplado incluir la prevención de actividades que pudieran financiar al terrorismo, además de tratarse de una recomendación del GAFI, atiende a la vinculación operativa que existe entre las operaciones con recursos de procedencia ilícita y aquellas de financiamiento al terrorismo.

Incorporación de nuevos sujetos obligados no financieros, así como inclusión de los actuales sujetos obligados del sistema financiero en un solo ordenamiento jurídico.

Se establecen normas que deben regir para los sujetos obligados del sistema financiero, en relación al tipo de operaciones que tendrán que reportar y los distintos programas y políticas que deberán de elaborar para dar cumplimiento a sus obligaciones de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, así como la estructura interna que estarán obligados a adoptar para tales efectos.

Los sujetos obligados no financieros tendrán igualmente obligaciones de prevención, sin embargo, será el reglamento y Comité Técnico Interinstitucional el que determinará por medio de disposiciones de carácter general, tanto los programas y políticas para su cumplimiento, así como el detalle y características de las operaciones que deberán de reportar.

Se dispone un régimen especial para los fedatarios públicos -Notarios y Corredores Públicos-, para lo cual, a diferencia de los demás sujetos obligados no financieros, se establecen el tipo de actividades respecto de las cuales deberán de realizar un Informe de Operaciones.

Se restringe el uso de efectivo para cualquier constitución o transmisión de derechos que se realice sobre bienes inmuebles. Se establece que las operaciones que realicen los sujetos obligados no financieros por la cantidad equivalente a dos mil quinientas veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal deberá realizarse por medio de algún instrumento bancario o financiero previsto por la Ley. Por último, se dispone que cualquier persona que realice una operación superior a dos mil quinientas veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal en efectivo, deberán reportarla al Comité Técnico Interinstitucional. En su caso, dicho reporte se considerará realizado con la declaración que se realice en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o que dicha cantidad sea ingresada al sistema financiero.

Con la finalidad de proteger el uso y manejo de la información confidencial y datos personales que sean proporcionados por particulares o sujetos obligados, por virtud de las obligaciones que se disponen en el presente proyecto de ley, se propone la creación de una reglamentación acorde con la nueva Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares, así como con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tiempo que se protege el derecho de los particulares en cuanto al tratamiento de su información.

Se disponen diversos criterios de reserva y flujo de información entre autoridades competentes con la finalidad de propiciar una adecuada y eficaz coordinación y cooperación interinstitucional entre las autoridades competentes.





Para fortalecer institucionalmente a las autoridades encargadas de la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, se prevé incorporar al interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un Comité Técnico Interinstitucional que será el facultado para realizar las funciones de prevención y detección de las operaciones objeto de la ley que se presenta, quien además integrará y administrará tanto el Registro Único de Identificación y Datos como el Sistema Nacional de Información y Reportes. Dicho comité será coordinado por el titular del órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y será el encargado de interactuar con las distintas autoridades relacionadas con la materia, así como ser la que instrumente los distintos procedimientos frente a los sujetos obligados, es decir, será el rostro público del Comité Técnico Interinstitucional

Por su parte, se propone la creación de un Consejo Consultivo que estará integrado por los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal que por la naturaleza de sus atribuciones legales, tienen relación con la instrumentación de esta nueva Ley. Su objeto será proveer soluciones operativas y de coordinación entre autoridades.

Asimismo, se prevé dotar a la Procuraduría General de la República, a través del Ministerio Público de la Federación, con la facultad de crear grupos de tarea temporales, los cuales serán integrados por servidores públicos de diversas dependencias de gobierno, con la finalidad de coadyuvar en la etapa de averiguación previa. Dichos grupos culminarán con su tarea al momento en que la averiguación previa concluya, ya sea que se haya consignado o archivado.

Para hacer efectiva la aplicación de las nuevas obligaciones, se dispone la creación de sanciones administrativas tanto para sujetos obligados como para particulares.

Por último, se estimó pertinente incorporar el tipo penal genérico de lavado de dinero, que a la fecha se encuentra en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, con modificaciones sustanciales que harán más efectiva su persecución. Asimismo, se incorporan nuevos tipos penales y sanciones en caso de confabulación, que encuentran íntima relación con el lavado de dinero.

La presente iniciativa pretende incorporar en un solo ordenamiento todos los elementos que han sido considerados relevantes para la prevención y combate del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, como a continuación se detallan:

1. Sistematización del marco jurídico de prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Como se apunta anteriormente, las diversas leyes financieras en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo proporcionan aspectos básicos que se encuentran dispersos en once disposiciones, solo aplicables a los actores del sistema financiero, además hay que sumar las actuales disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en donde se detalla su operación y que, como tales, no tienen autoridad de Ley, ello sin considerar que su emisión es discrecional.

A diferencia de la Iniciativa del Ejecutivo Federal y de la Iniciativa Hernández y Arce -que proponen únicamente la incorporación de actores del sistema financiero, dejando al actual marco normativo la regulación de los sujetos obligados del sistema financiero-, en el proyecto que se propone el contenido normativo de dichas disposiciones generales se elevan a carácter de ley y se sistematizan en un sólo ordenamiento, siguiendo las mejores prácticas internacionales y cumpliendo las recomendaciones del GAFI.

Asimismo, al concentrarse en un solo ordenamiento jurídico tanto a los sujetos obligados del sistema financiero como a los nuevos sujetos obligados no financieros, se proporciona una estructura integral a la autoridad en sus funciones de prevención y detección de las actividades criminales objeto de esta iniciativa.

Al respecto, los beneficios y razones de dicha sistematización en un único ordenamiento legal, pueden ser resumidas en lo siguiente:





El orden jurídico que se propone brinda certeza jurídica, ya que se podrá acceder con facilidad a un solo marco jurídico que contenga las obligaciones de todos los sujetos obligados, tal como sucede en las mejores prácticas internacionales, como en el caso de Brasil, Colombia o España. Con ello, se evitaría la dispersión y remisión a diversas disposiciones y leyes especiales, contribuyendo a la cultura de legalidad y de facilidad en el conocimiento de la Ley.

Se establecen en ley y no en disposiciones de carácter general que emite la autoridad administrativa, los deberes de los sujetos obligados. Esta circunstancia otorgará seguridad jurídica, puesto que se evita en lo máximo posible la discrecionalidad de la autoridad, aunado a que la violación de estas normas, trae como consecuencia sanciones administrativas e incluso sanciones penales que, en ambos casos, requieren de un fundamento cuyo origen no sea la facultad discrecional de una autoridad.

Es en ese sentido, la intención de esta propuesta es establecer una base de obligaciones generales a cargo de los sujetos obligados, y que el Comité Técnico Interinstitucional sea el que, mediante disposiciones de carácter general, detalle los elementos que permitan instrumentar esas normas.

Se propone un sistema eficaz de control y supervisión, a través del Comité Técnico Interinstitucional y del órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que contarán con suficientes facultades y competencias para hacer operativas las tareas de prevención, detección y denuncia; integración y administración del Registro Único de Identificación y Datos y del Sistema Nacional de Información y Reportes; y la emisión de disposiciones de carácter general; entre otras.

En este sentido, la Iniciativa del Ejecutivo Federal y la Iniciativa Hernández y Arce, disponen que continuará siendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, la que tendrá las facultades de prevención del lavado de dinero, es decir, conservan el actual esquema administrativo.

Al contar con obligaciones sistematizadas de los sujetos obligados, se establecen con precisión las responsabilidades en las que pueden incurrir quienes violenten las nuevas disposiciones. Es en ese sentido que será el órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a requerimiento del Comité Técnico Interinstitucional, el que aplique las sanciones administrativas a los sujetos obligados y particulares infractores, al tiempo que se tipifica el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, para hacer más eficaz su persecución y se incluyen nuevos delitos penales relacionados con la materia de la Ley.

La iniciativa que se propone, contempla como disposiciones supletorias la Legislación Mercantil, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que fueren aplicables.

Sin embargo, a diferencia de la Iniciativa del Ejecutivo Federal, no se dispone que el Código Penal Federal tenga el carácter de norma supletoria, la razón de ello se asienta en el hecho de que los principios de tipicidad, taxatividad y exacta aplicación de la ley en materia penal, previstos por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la norma penal, debe de estar contenida en un solo ordenamiento legal y que la sanción penal no sea producto de un juicio de mayoría de razón o simple analogía.

2. Sujetos obligados.

En la presente iniciativa se listan los diversos integrantes del sistema financiero mexicano, y se definen como sujetos obligados del sistema financiero cuyas operaciones también serán objeto de esta ley, a diferencia de la Iniciativa del Ejecutivo Federal y de la Iniciativa Hernández y Arce, en las que proponen únicamente la incorporación de sujetos obligados no financieros, dejando al actual marco normativo creado de forma discrecional, por la SHCP. la regulación de los sujetos obligados del sistema financiero.

A continuación se listan los sujetos obligados del sistema financiero:

Instituciones de banca múltiple;





Instituciones de banca de desarrollo;

Asesores de inversión;

Almacenes generales de depósito;

Arrendadoras financieras;

Casas de cambio;

Las instituciones o sociedades mutualistas de seguros autorizadas en operaciones de seguros de vida y a las personas que intermedien dichos seguros; los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural que operen seguros de vida; y, las asociaciones de personas que sin expedir pólizas o contratos, concedan a sus miembros seguros en caso de muerte y sobrevivencia en los términos del artículo 13 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

Empresas de factoraje financiero;

Uniones de crédito;

Transmisores de dinero;

Administradoras de tarjetas de crédito o de servicios;

Centros cambiarios;

Instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado;

Sociedades financieras de objeto múltiple;

Sociedades operadoras de sociedades de inversión, que directamente distribuyan acciones de las sociedades que administren o gestionen entre el público inversionista;

Casas de bolsa;

Especialistas bursátiles;

Entidades de ahorro y crédito popular;

Cooperativas y sociedades financieras populares;

Administradoras de fondos para el retiro, respecto de las aportaciones voluntarias o complementarias;

Instituciones de fianzas; y,

Aquellas sociedades e instituciones que en términos de la legislación vigente, se le confiera el carácter de integrante del sistema financiero.

Por otro lado, se propone incorporar a nuevos sujetos obligados, que por la naturaleza de las actividades que realizan, presentan mayor vulnerabilidad a ser utilizados en operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, o bien, que por su actividad cotidiana tienen acceso a información relativa a dichas operaciones. En cumplimiento a las disposiciones del GAFI y en seguimiento a las mejores prácticas internacionales, los nuevos sujetos obligados propuestos son:

Las entidades comerciales no bancarias que celebren contratos de mutuo o crédito, emitan o comercialicen tarjetas de servicio, de crédito o, en general, instrumentos utilizados en el sistema de pagos, para la adquisición de bienes, servicios o disposición de dinero en efectivo o cheques de viajero y venta de tarjetas prepagadas;

Las personas diversas a las entidades financieras que habitualmente celebren contratos de mutuo con o sin garantía prendaria, directamente o a través de establecimientos mercantiles, o bien que otorguen





préstamos o contratos de crédito al público en general, con independencia de la figura jurídica que adopten para el propósito de sus operaciones;

Las personas que realicen juegos con apuestas, sorteos o concursos conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Radio y Televisión y a sus respectivos reglamentos, así como los organismos públicos descentralizados que realicen dichas actividades, en los términos de su legislación aplicable;

Las personas que se dediquen a las actividades de promoción, agencia, desarrollo, construcción, compraventa, comodato, arrendamiento, inversión, comisión, administración, intermediación o cesión de derechos en el sector inmobiliario;

Los prestadores de servicios profesionales independientes dedicados a actividades jurídicas, contables, fiscales o financieras, cuando participen en la realización de operaciones por cuenta de clientes, relacionados con bienes, recursos, derechos u operaciones que por su naturaleza o cuantía puedan ser utilizados para la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo;

Los Fedatarios Públicos;

Las personas que se dediquen al traslado y custodia de dinero, valores o metales preciosos;

Las instituciones de asistencia pública y privada, las asociaciones religiosas y culto público y en general cualquier donataria autorizada de conformidad con sus leyes respectivas;

Las personas morales que se dediquen a la fabricación, comercialización y compraventa de metales, piedras preciosas o joyas y relojes;

Las personas físicas y morales que se dediquen a la comercialización, compraventa o arrendamiento de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, nuevos o usados, y a las personas que habitualmente presten el servicio de blindaje de vehículos y bienes inmuebles;

Las personas que habitualmente se dediquen a la transportación aérea, marítima o terrestre, de bienes o personas;

Las personas que habitualmente se dediquen al comercio de obras de arte y antigüedades;

Las personas que se dediquen a la inversión filatélica o numismática;

Las personas que se dediquen a la prestación de servicios postales de giros o transferencias internacionales;

Partidos y agrupaciones políticas, con registro ante el Instituto Federal Electoral o ante los Institutos Electorales de las Entidades Federativas y candidatos para cargos de elección popular, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de las legislaciones locales respectivas;

Organizaciones gremiales o sindicatos, de naturaleza pública o privada, que se encuentren legalmente constituidos y centrales obreras y campesinas;

Las personas físicas o morales dedicadas a la compra, venta, importación o exportación, suministro, producción, almacenamiento y distribución de materia prima, precursores químicos y equipos de laboratorio para la industria farmacéutica;

Las personas físicas o morales, que en términos de Ley hayan obtenido por parte de las autoridades competentes permiso, autorización o concesión para la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la federación; y

Los recintos fiscales, fiscalizados y agentes aduanales, en términos de la Ley Aduanera.





Los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria otorga concesiones para que los particulares presten servicios en recintos fiscalizados de manejo, almacenaje y custodia de mercancías.

El agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.

Es importante destacar que tanto la Iniciativa del Ejecutivo Federal como la Iniciativa Hernández y Arce, no contemplan a los siguientes sujetos obligados no financieros: instituciones de asistencia pública y privada y asociaciones religiosas; las personas dedicadas a la comercialización de materia prima, precursores químicos y equipos de laboratorio para la industria farmacéutica; recintos fiscales, fiscalizados y agentes aduanales; candidatos a cargos de elección popular, agrupaciones y partidos políticos; organizaciones gremiales, sindicatos o centrales obreras o campesinas; las personas que habitualmente se dediquen a la transportación aérea, terrestre o marítima de bienes o personas; y, las personas que hayan obtenido permiso, autorización o concesión para la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación.

3. Obligaciones de los sujetos obligados.

3.1. Sujetos obligados del Sistema Financiero.

Una de las propuestas más relevantes de la presente iniciativa consiste en establecer con precisión las obligaciones de los sujetos obligados financieros. Para tal efecto, fueron analizadas las diversas leyes financieras aplicables, las disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las regulaciones y políticas internas de cada entidad financiera.

Las obligaciones que tendrán los sujetos obligados del sistema financiero son las siguientes:

Crear medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones, operaciones o sucesión de éstas, que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de financiamiento al terrorismo o los previstos en esta Ley;

Presentar al Comité Técnico Interinstitucional reportes sobre operaciones inusuales, inusuales internas y relevantes.

Crear políticas de cumplimiento; de prevención en base al riesgo, bajo criterios de relevancia, antecedentes, montos y frecuencia de las operaciones; identificación y conocimiento de sus clientes o usuarios; y, de acceso, manejo y disposición de la información, las cuales deberán ser aprobadas por Comité Técnico Interinstitucional;

Recabar, resguardar, garantizar y conservar la información y documentación que acredite plenamente la identidad de sus clientes o usuarios -con la correlativa excluyente de responsabilidad en el supuesto de incumplimiento por causa de caso fortuito o fuerza mayor-;

Brindar las facilidades necesarias a los visitantes del órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de darles acceso a las instalaciones, archivos, bases de datos y demás bienes e información necesaria para la realización de las visitas de verificación;

Cumplir con los requerimientos que realice el órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en concordancia con las facultades otorgadas por esta Ley; y,

Proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de esta Ley, de conformidad con la política de prevención.





Es importante aclarar, que será el Comité Técnico Interinstitucional, el que establecerá mediante disposiciones de carácter general las modalidades y características para el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

Como se ha dicho, actualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite de manera discrecional y sin la regularidad que se requiere las disposiciones de carácter general, en las que se establecen las obligaciones que tienen que cumplir los sujetos obligados del sistema financiero. Lo que aquí se propone es que sea el nuevo Comité Técnico Interinstitucional el que detalle las disposiciones generales y la forma y periodicidad en la que deban de cumplirse.

Además, se ha considerado necesario disponer que cuando menos una vez cada tres meses los sujetos obligados del sistema financiero deberán de reportar las operaciones inusuales, inusuales internas y relevantes. Ello, con la finalidad de garantizar un mínimo de periodicidad en el flujo de información entre los sujetos obligados y la autoridad.

Asimismo, con la finalidad de fortalecer las medidas de prevención y detección, los sujetos obligados del sistema financiero podrán intercambiar entre sus respectivos oficiales de cumplimiento, la información relativa a sus políticas, medidas o procedimientos que hayan adoptado para tales fines.

Por otro lado, para el cumplimiento a las diversas obligaciones, los sujetos obligados del sistema financiero deberán contar con un órgano interno de supervisión y control que será el encargado de coordinar los esfuerzos para dar cumplimiento a las nuevas obligaciones que se establecen y para emitir las políticas y los programas de prevención e identificación, los cuales deberán ser aprobados Comité Técnico Interinstitucional. Dicho órgano estará integrado por el oficial de cumplimiento y por cuando menos tres funcionarios de nivel directivo de la propia institución financiera.

También deberán contar con un oficial de cumplimiento, que será designado por el órgano de supervisión y control, o bien, por el consejo de administración o directivo de cada institución del sistema financiero, según corresponda. Será el representante legal de dicho órgano y el responsable de velar por el buen manejo del programa de cumplimiento y tendrá a su cargo las funciones operativas y de información del órgano respectivo.

Será obligación del consejo de administración y la dirección general de cada entidad financiera, atribuir al oficial de cumplimiento la suficiente autoridad, facultades e independencia respecto a los demás empleados de la entidad, que le permita administrar el programa, así como ejecutar medidas correctivas eficaces.

Por último, los sujetos obligados del sistema financiero, deberán contar con un programa de cumplimiento adecuado a la organización, estructura, recursos, riesgos y complejidad de las operaciones de la institución.

3.2. Sujetos obligados no financieros.

Los sujetos obligados no financieros tendrán las obligaciones de identificación y conocimiento del cliente; reporte de operaciones; resguardo y garantía de la información -con la correlativa excluyente de responsabilidad en el supuesto de incumplimiento por causa de caso fortuito o fuerza mayor-. Además deberán colaborar con el órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los deberes impuestos a los sujetos obligados no financieros, son relativamente más sencillos de cumplir, en comparación a los de los sujetos obligados financieros. Ello atiende principalmente a que los integrantes del sistema financiero, cuentan ya con una estructura creada que permite dar cumplimiento a las normas que en esta materia, ha expedido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido el Comité Técnico Interinstitucional dispondrá mediante normas de carácter general la forma, la periodicidad y las actividades que deberán ser reportadas por los sujetos obligados no financieros. De la misma manera, será el mismo Comité, el que emitirá las políticas de identificación, cumplimiento y prevención en base al riesgo, bajo criterios de relevancia, antecedentes, montos y frecuencia de las operaciones, y manejo de información para los sujetos obligados no financieros.





Las disposiciones que emita el Comité Técnico Interinstitucional deberán, en la medida de lo posible, tomar en cuenta las opiniones que viertan de las distintas cámaras empresariales y sectores representantes de la industria, el Instituto Federal Electoral, asociaciones religiosas, instituciones de asistencia pública y privada respectivamente, gremios, sindicatos y centrales obreras y campesinas, etc.

El Comité Técnico Interinstitucional tendrá la facultad de definir por medio de disposiciones de carácter general las operaciones que deban ser reportadas. A diferencia de la Iniciativa del Ejecutivo Federal y de la Iniciativa Hernández y Arce que enuncian de manera concreta las operaciones específicas que deberán de reportar, sin dar margen a la Autoridad para ampliar estos conceptos de acuerdo con lo que vaya imperando en los mercados y en las innovaciones criminales.

La anterior delegación que se hace a la autoridad administrativa, para detallar la actividad que deberá ser reportada por los sujetos obligados no financieros, es acorde con el principio de legalidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a los principios del derecho administrativo sancionador y a las llamadas cláusulas habilitantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

No. Registro: 182710

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXI/2003

Página: 9

CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.

Amparo en revisión 199/2002. Moisés Saba Masri. 9 de septiembre de 2003. Mayoría de seis votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Disidentes: Juventino V. Castro y





Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Es en ese sentido, que el presente proyecto de ley pretende habilitar a la autoridad competente en la materia para emitir, mediante disposiciones de carácter general, el detalle de las actividades que habrán de reportar los sujetos obligados no financieros.

Por otro lado, los sujetos obligados no financieros, deberán designar a un responsable del cumplimiento de sus nuevas obligaciones, de entre aquellas personas que ocupen un nivel de dirección dentro de la persona moral y tenga por lo menos un poder general para actos de administración. Asimismo, los sujetos obligados no financieros que sean personas físicas, no podrán nombrar apoderado o representante para efectos de la responsabilidad y cumplimiento de sus obligaciones respectivas.

4.- Régimen especial de los fedatarios públicos.

La presente iniciativa propone incorporar a los notarios y corredores públicos como sujetos obligados no financieros. Lo anterior parte del hecho de que son ellos quienes dan fe, formalizan y asesoran multiplicidad de actos civiles y mercantiles que por sus características son susceptibles de ser utilizados para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo. Es decir, tanto notarios como corredores públicos cumplen una función de enorme relevancia social al constituirse en uno de los más importantes actores en la detección y prevención de este tipo de operaciones.

La experiencia internacional demuestra que los fedatarios públicos se han convertido en uno de los principales custodios del sistema financiero y el comercio en general. Así lo demuestran los diagnósticos del GAFI y las mejores prácticas de países como Brasil, Colombia o España.

Es por ello, que a diferencia de los demás sujetos obligados no financieros, se propone un régimen especial de obligaciones para los fedatarios públicos, al mismo tiempo que garantiza la confidencialidad de la información que manejen.

Este régimen especial respeta el pacto federal puesto que establece nuevas normas sujetas al ámbito de competencias que marca la Constitución, para el ámbito local y federal.

En ese sentido, los fedatarios públicos tendrán las siguientes obligaciones:

Conocer e identificar a sus requirentes y personas que soliciten sus servicios públicos;

Ejecutar el Programa de Cumplimiento y la política de conocimiento e identificación de requirentes y clientes que emita el Comité Técnico Intersecretarial;

Elaborar un Informe de Operaciones y repórtalo al órgano de prevención y control del Colegio de Notarios; y,

Prevenir a los requirentes o personas que soliciten sus servicios de las penas en que incurren quienes realizan operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo

Como se ha dicho, debido a la relevancia que tienen los fedatarios públicos en la detección y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, se establecen las operaciones específicas que deberán ser objeto de reporte a al Comité Técnico Interinstitucional. Dichas operaciones serán las siguientes:

Los actos traslativos de dominio de bienes muebles o inmuebles;

La celebración de contratos de mutuo o crédito, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero mexicano ni sea un organismo público;

La constitución, fusión, escisión, disolución o liquidación de sociedades civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, o cuando se establezcan nuevos socios o accionistas;





La protocolización de actas de asambleas de accionistas o de juntas de socios, o de documentos que contengan resoluciones adoptadas fuera de dichas asambleas o juntas o de cualquier naturaleza, que acuerden el aumento o reducción del capital social o de partes sociales;

En los casos de reducción de capital social de parte fija o variable, cuando tenga como consecuencia el reembolso a uno o varios accionistas o socios y el pago de dividendos;

Cuando con motivo de fusiones o escisiones se transmitan a la fusionante, escindida o escindidas, capital social, activos o pasivos;

En la emisión de poderes que se otorguen con carácter de irrevocables;

En la formalización de cesiones de derechos;

Cuando se satisfaga el cumplimiento de una obligación por una cantidad equivalente a dos mil quinientas veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal o su equivalente en moneda extranjera, con independencia de su forma de pago. En cualquier caso, se deberá de hacer constar la forma en la que se efectuó dicho pago;

La constitución, modificación o extinción de fideicomisos y cualquier acto u operación que se derive de ellos;

Realización de avalúos; y,

Las herencias o legados. En caso de que su adjudicación sea realizada por un Juez, éste dará cuenta directamente al Comité Técnico Interinstitucional.

A diferencia de los demás sujetos obligados no financieros los notarios públicos deberán de elaborar un informe mensual de operaciones y lo deberán de entregar al Colegio de Notarios -como ocurre en España-.

La razón fundamental que impulsa la creación del órgano de previsión y control al interior del Colegio de Notarios es, en primer término, la enorme relevancia que juegan los notarios públicos en la prevención del lavado dinero y de financiamiento al terrorismo, pues es ante ellos, que se realiza una parte importante de las operaciones que se llevan a cabo en el país; en segundo lugar, el órgano de supervisión y control sistematizará la información entregada por cada notario a través de los informes de operaciones mensuales, y éste órgano será quien reporte dichas operaciones al Comité Técnico Interinstitucional, brindando mayor precisión a la información transmitida, pues se hará en base a sistemas de inteligencia y riesgo; por último, para poder resguardar adecuadamente la seguridad de los notarios públicos, se precisa que la información será entregada directamente al Colegio de Notarios y éste a su vez, hará los reportes a la autoridad.

El órgano de previsión y control del Colegio de Notarios tendrá las siguientes obligaciones:

Reportar los actos u operaciones, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que establezca el Comité Técnico Interinstitucional;

Proporcionar al órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría, la información y documentación que le sea solicitada;

Brindar las facilidades necesarias a los visitantes del órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría;

Ejecutar el programa de cumplimiento y la política de prevención en base a riesgos que emita el Comité Técnico Interinstitucional; y,

Otorgar a sus empleados capacitación continua de las nuevas disposiciones.

Es importante destacar que en México la colegiación no es obligatoria, por lo que los notarios públicos que no pertenezcan al Colegio de Notarios, así como los corredores públicos, deberán reportar





directamente al Comité Técnico Interinstitucional todas las operaciones cuando excedan de la cantidad equivalente a dos mil quinientas veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

5.- Restricción de uso de efectivo e instrumentos monetarios.

Los diagnósticos nacionales e internacionales demuestran que uno de los principales mecanismos para llevar a cabo operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, se da a través del uso de efectivo -tanto en moneda nacional como en divisas-. Esto con el propósito de evadir el rastro que podría dejarse en las instituciones que integran el sistema financiero y, en consecuencia, dificultar su seguimiento. Por tal motivo, la presente iniciativa propone restringir el uso de efectivo e instrumentos monetarios.

Con la finalidad de evitar que la delincuencia haga un mal uso del efectivo, así como para fomentar la formalización de la economía, se proponen las siguientes medidas:

5.1. Cualquier acto jurídico consistente en la constitución o transmisión de derechos sobre bienes inmuebles, independientemente de su valor o monto, se deberán realizar mediante cualquier medio o instrumento de pago bancario o financiero reconocido por la ley, distinto al efectivo, en moneda nacional o divisas, metales preciosos o cheques de viajero. Dicha operación deberá de ser incorporada al Registro Único de Identificación y Datos.

5.2. Por otro lado, se prevé que las operaciones que a continuación se listan, por montos iguales o superiores a la cantidad equivalente a dos mil quinientas veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, deberán realizarse por medio de cualquier instrumento o medio de pago bancario o financiero reconocido por la Ley:

La comercialización, compraventa y arrendamiento de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, nuevos o usados; el servicio de blindaje de vehículos y bienes inmuebles; y, la compraventa de metales, piedras preciosas o joyas y relojes;

Adquisiciones de boletos o cualquier otro instrumento o medio que permita participar, en sorteos, concursos o juegos con apuesta, así como el pago de los premios por dichos conceptos;

Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales;

Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a los que se refieren los incisos anteriores;

Los actos de comercio, contratación o prestación de servicios realizados por hoteles, agencias de viajes, hospitales, bares, restaurantes, centros nocturnos, tiendas departamentales y supermercados;

Donativos o donaciones en cualquier modalidad; y,

Todos los actos u operaciones que realicen los Sujetos Obligados no Financieros, así como cualquier tercero distinto a los Sujetos Obligados, siempre y cuando realicen alguna de las actividades previstas por la Ley como actividades de los sujetos obligados no financieros. Es decir, aquellos actos u operaciones que implican la actividad primordial o esencial de los sujetos obligados no financieros, en términos de lo que establezca el Comité Técnico Interinstitucional.

En ese sentido, ya no es al sujeto mismo a quien se le está obligando a realizar operaciones a través de algún medio bancario o financiero, sino a la actividad, es decir, en el caso, por ejemplo, de adquisición de precursores químicos, prestación de servicios de agentes aduanales o de asesores financieros, contratación de publicidad por parte de partidos políticos o candidatos, concesionarios o permisionarios de bienes de dominio público de la federación, actividades sindicales, entre otros, deberán realizarse a través de algún medio financiero o bancario previsto por la Ley, con independencia de que se trate de un sujeto obligado.

Por otro lado, es importante aclarar que la referencia que se hace en el presente proyecto de ley a actos totales, parciales o fraccionados, se trata de aquellos actos relacionados con la misma operación. Es decir,





del cumplimiento de obligaciones o pagos en los que, para evitar la utilización del medio bancario o financiero, se extiendan en el tiempo, evitando con ello la bancarización de la operación cuando se supere el monto de dos mil quinientas veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que en su caso proceda.

5.3. Por último, se propone que las operaciones en las que intervengan terceros distintos a los sujetos obligados, por sí o por interpósita persona, por una cantidad superior a dos mil quinientas veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, deberán ser reportadas al Comité Técnico Interinstitucional.

Sin embargo, se excluye de la obligación de reportar a aquellas personas que presenten la declaración tributaria a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta o que, en su caso, ingresen el producto de la operación al sistema financiero. En ambos casos dichas operaciones serían objeto de prevención, pues en el caso de las primeras el Servicio de Administración Tributaria tendrá que informar sobre la operación al Comité Técnico Interinstitucional y, en el segundo supuesto, el sistema financiero lo deberá de reportar igualmente a dicha autoridad.

Todas las operaciones reportadas deberán de integrarse al Sistema Nacional de Información y Reportes y asentarse en el Registro Único de Identificación y Datos.

En el caso de la Iniciativa Hernández y Arce, únicamente establece el régimen de reporte de operaciones que se realicen en efectivo por una cantidad superior a los cien mil pesos. Respecto a la Iniciativa del Ejecutivo Federal, la restricción a la utilización de efectivo en moneda nacional o extranjera o metales preciosos, por arriba de cien mil pesos, únicamente se refiere a los actos de transmisión o constitución de derechos reales sobre la propiedad de bienes muebles, vehículos aéreos, marítimos o terrestres y la prestación del servicio de blindaje sobre los mismos, joyería, metales preciosos y obras de arte, adquisición de boletos para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos y el pago de sus premios y la adquisición de partes sociales o acciones.

En ese sentido, en dichas Iniciativas, las demás operaciones realizadas por sujetos obligados no financieros, quedan libres de utilizar efectivo en moneda nacional o extranjera en sus actividades, sin embargo, quedan sujetas a reporte.

La presente iniciativa propone adicionalmente la incorporación: de los actos de comercio, contratación o prestación de servicios realizados por hospitales, bares, restaurantes, centros nocturnos, tiendas departamentales y supermercados; donativos o donaciones en cualquier modalidad; y, todos los actos u operaciones que realicen los Sujetos Obligados no Financieros, así como cualquier tercero distinto a los Sujetos Obligados, siempre y cuando realicen alguna de las actividades previstas por la Ley como actividades de los sujetos obligados no financieros.

Por otro lado, en cuanto a la obligación de reportar a la autoridad las operaciones superiores a la cantidad equivalente a dos mil quinientas veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, las tres iniciativas coinciden en su esencia y objeto, con la salvedad que tanto la Iniciativa del Ejecutivo Federal como la Iniciativa Hernández y Arce, proponen el límite en cien mil pesos.

La presente iniciativa propone la utilización del monto equivalente al Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, puesto que dicha unidad de valor da mayor estabilidad a la norma.

Por otro lado, en relación a la obligación de reportar las operaciones en efectivo a que se hace referencia, las tres iniciativas comparten el propósito de eximir de la obligación de presentar dicho reporte cuando se de cumplimiento a las obligaciones tributarias correspondientes. Sin embargo, esta propuesta considera que también el ingreso al sistema financiero del monto o producto de la operación eximirá al particular de realizar el reporte de operación en efectivo, en tanto que con dicho ingreso ya existe un control por parte del sistema financiero a través del reporte de operaciones relevantes.

6.- Reserva y confidencialidad de la información.

La presente iniciativa incorpora un capítulo específico para garantizar el tratamiento adecuado a la información de los particulares y de los sujetos obligados, en las etapas de conocimiento, identificación, reporte, procesamiento, análisis e intercambio de la información y la eventual denuncia que, en su caso, presente el órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.





En primer término, se propone que los datos que los particulares entreguen a los sujetos obligados, sea considerada como confidencial, incluso después de terminada la relación financiera, contractual o de servicios que hubiere generado la entrega de la información. Esto es consecuente con la reciente reforma realizada al Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares, en la cual se reconoce y se instrumenta el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de particulares.

Por ello, los particulares que entreguen información considerada como confidencial o datos personales a los sujetos obligados, tendrán en todo momento el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de los mismos.

Los sujetos obligados están constreñidos a presentar en forma de reportes, las operaciones a que se refiere la presente ley. Es fundamental que la información contenida en dichos reportes, como el reporte mismo -el nombre de la persona física o la institución que lo emitió-, sean considerados también confidenciales.

Ahora bien, es necesario aclarar que se prevé exceptuar que, tanto el contenido del reporte, como el reporte mismo, no constituirán una violación respecto del secreto profesional o legal o bien, respecto del deber de guardar el debido secreto bancario, comercial, industrial, fiscal o fiduciario, dado que la información proporcionada será considerada en todo momento como confidencial.

La Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares establece que los particulares tienen el deber de informar a sus clientes, usuarios o de quien reciban información confidencial o datos personales, el tratamiento que se hará de dicha información, por medio de lo que la ley denomina el aviso de privacidad. En dicho aviso, los sujetos obligados deberán hacer mención expresa de que la información que sus clientes o usuarios les proporcionen será incorporada al Registro Único de Usuarios de Servicios Financieros; remitida, en su caso, al Comité Técnico Interinstitucional, por vía de los reportes de operaciones que establece el presente proyecto de Ley; y también podrá ser compartida a los distintos Oficiales de Cumplimiento de las Entidades Financieras, con el fin de fortalecer las medidas de prevención y detección de actos, omisiones u operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo.

Por otra parte, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando se transmita o transfiera información entre autoridades competentes en la materia, no se requerirá el consentimiento de los particulares titulares de la información transmitida.

Cabe señalar que los particulares tienen en todo tiempo el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de sus datos personales en posesión de autoridades, tal y como lo establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin embargo, para la debida instrumentación de las obligaciones dispuestas en el presente proyecto de ley y para el debido cumplimiento de las facultades que le otorgan al Comité Técnico Interinstitucional y al órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los sujetos obligados y la referidas autoridades están impedidos de dar a conocer a los particulares el reporte que en su caso se lleve a cabo, o la investigación que se active. Por lo que, en caso de que un particular quisiera ejercer los derechos deberá acudir al sujeto obligado a quien entregó la información y, en todo caso, el propio sujeto obligado deberá de informar al órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el resultado del procedimiento respectivo.

Lo anterior, permite salvaguardar los derechos de los particulares, al tiempo que se protege la integridad de los sujetos obligados. Es decir, se trata de una excepción al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de la autoridad.

La presente iniciativa establece que la denuncia que eventualmente presente al órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante la Procuraduría General de la República, no deberá contener los datos de identificación del sujeto obligado que en su caso, hubiere emitido el reporte de operaciones. Ello, con la única finalidad de proteger al propio sujeto obligado y a las personas físicas que se hubieren visto involucradas en la emisión de dicho reporte. Se exceptúa de lo anterior, la hipótesis en la que sea un sujeto obligado el que esté siendo investigado, caso en el cual, es evidente que sus datos de identificación deberán estar integrados en la denuncia que se presente.





Por último, se propone que las denuncias que presente el órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante la Procuraduría General de la República no podrán consistir únicamente en el reporte de operaciones que haya presentado algún sujeto obligado, sino que el Comité Técnico Interinstitucional deberá aportar elementos y datos de prueba producto de la labor de análisis de los antecedentes, de las operaciones y de las actividades del sujeto investigado.

En el caso en concreto de este apartado, ni la Iniciativa del Ejecutivo Federal ni la Iniciativa Hernández y Arce, hacen referencia a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, ni a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Esta iniciativa, en cambio, ha considerado que es fundamental traer a colación los derechos reglamentados en las disposiciones normativas referidas, pues se trata principios fundamentales en el tratamiento de la información a que se refiere el presente proyecto de Ley.

7.- Autoridades.

La presente iniciativa parte de la base y reconoce el esfuerzo que ha realizado la secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Sin embargo, es necesario establecer que la prevención y detección del delito de lavado de dinero ha tenido dificultades operativas sobre todo por cuanto al flujo de información, cooperación y coordinación entre las distintas autoridades competentes en la materia, así como en el análisis técnico e interdisciplinario que debe realizarse en las operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

En ese sentido, es relevante tomar en cuenta que el presupuesto del actual órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de \$48,609,000.00 pesos anuales.

De las 15 Unidades Administrativas de la SHCP, la Unidad de Inteligencia Financiera, cuya función es prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita, es la que menos presupuesto le fue asignado para el ejercicio de 2010. Ello es relevante si se considera los montos de entre 15 y 35 mil millones de dólares producto de las actividades de la delincuencia organizada que deben de combatir.

En consecuencia, que se requiere dotar de mayores recursos económicos, humanos, materiales y técnicos a la autoridad encargada de prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, para que su tarea sea realmente efectiva.

En tal virtud, la presente iniciativa ha considerado indispensable realizar una reestructuración al interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para brindar mayores instrumentos y herramientas en el combate al delito de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo. Por ello, se prevé la creación del Comité Técnico Interinstitucional, se propone conservar al actual órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se incorpora un Consejo Consultivo que estará integrado por los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal que por la naturaleza de sus atribuciones legales, tienen relación con la instrumentación de esta nueva Ley.

La Iniciativa del Ejecutivo Federal y la Iniciativa Hernández y Arce disponen que continuará siendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del órgano de Inteligencia Financiera, la que tendrá las facultades de prevención del lavado de dinero, en los mismos términos y con las mismas facultades que tienen al día de hoy.

Ahora bien, para la mejor comprensión del esquema administrativo que se propone, a continuación se explican las facultades y cómo interactúan cada una de las instancias gubernamentales:

7.1. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se prevé establecer facultades específicas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las atribuciones que se contemplan en diversas disposiciones legales:





- Hacer que se cumplan las obligaciones a cargo del órgano de Inteligencia Financiera, del Comité Técnico Interinstitucional y demás servidores públicos encargados de la aplicación del presente proyecto de Ley;
- Celebrar convenios y establecer sistemas de cooperación con países u organismos internacionales; y,
- Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría;

En ese sentido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá a su cargo la supervisión de las nuevas disposiciones; ser representante del gobierno federal ante organismos internacionales; y, ser autoridad de segunda instancia para efectos del recurso de revisión que, en su caso, se interponga en contra de las resoluciones administrativas que emita el órgano de Inteligencia Financiera.

7.2 Comité Técnico Interinstitucional

El Comité Técnico Interinstitucional será el centro neurálgico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Como función primordial, tendrá a su cargo prevenir y detectar en base a mecanismos y sistemas de riesgo, el flujo de capitales o bienes de cualquier naturaleza, que provengan de recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo

Para ello, se ha estimado necesario dotar a este órgano de una estructura intersecretarial e interdisciplinaria para el mejor cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, estará integrado por el titular del órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien lo coordinará, y por servidores públicos comisionados por la Secretaría de Gobernación, por la Secretaría de Seguridad Pública, por la Procuraduría General de la República y por el Banco de México.

Los servidores públicos comisionados conservarán el carácter de funcionarios de las dependencias o entidades que los designaron, es decir, deberán proceder conforme a las atribuciones y competencias que establezcan las leyes orgánicas de las instituciones de las que formen parte, con lo que establezca el presente proyecto de Ley y su eventual reglamento.

Asimismo, se dispone que los integrantes del Comité Técnico Interinstitucional sean designados por los titulares de las secretarías o dependencias mencionadas previamente, a solicitud del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso del Comisionado propuesto por el Banco de México, su designación se hará en base a los convenios de colaboración que al efecto se celebren. Sin embargo, para preservar el nivel de especialización por parte de los integrantes del Comité, se ha considerado necesario disponer que deberán haber ocupado, cuando menos, cargo de director general o equivalente, en la dependencia o entidad que hiciere su designación; contar con experiencia profesional de cinco años en las materias que esta Ley regula; y, sujetarse al ingreso y periódicamente a un examen de confianza en términos de la legislación aplicable.

Los integrantes del Comité Técnico Interinstitucional en el ejercicio de sus funciones y con independencia de las demás atribuciones que se detallarán más adelante, deberán servir de enlace constante con la dependencia o entidad que hizo su designación y supervisar que se cumple con la información que haya sido requerida por el órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Comité Técnico Interinstitucional será el órgano que instrumentará las tareas de inteligencia. Para tal efecto, contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, así como con las siguientes atribuciones:

Emitir disposiciones de carácter general que contengan los lineamientos que deberán cumplir los sujetos obligados;

Establecer las políticas, formatos, sistemas y reportes conforme a los cuales los sujetos obligados darán cumplimiento a sus obligaciones;





Analizar y, en su caso, aprobar las medidas y los procedimientos, el programa de cumplimiento, las políticas de identificación y conocimiento de los clientes o usuarios, de prevención en base a riesgo, de acceso y manejo de información confidencial y datos personales de los sujetos obligados;

Recibir y analizar los reportes que emitan los Sujetos Obligados;

Integrar y administrar el Sistema Nacional de Información y Reportes y el Registro Único de Identificación y Datos;

Requerir al órgano de inteligencia Financiera de la Secretaría para que: solicite información a las autoridades y a los Sujetos Obligados; practique visitas de verificación; solicite el apoyo de la fuerza pública; y, emplace y solicite la comparecencia de presuntos infractores.

Instruir al titular del órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a formular denuncia ante el Ministerio Público de la Federación; y,

Coadyuvar, a solicitud del Ministerio Público, en la investigación de delitos objeto del presente proyecto de ley.

Las facultades que el presente proyecto de ley le atribuye al Comité Técnico Interinstitucional, aunado a su naturaleza interinstitucional harán que la labor de inteligencia, de prevención y detección, hace de este órgano una instancia eficaz y óptima para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El Registro Único de Información y Datos y el Sistema Nacional de Información y Reportes consistirán en lo siguiente:

- El Sistema Nacional de Información y Reportes estará integrado por todos los reportes de operaciones que realicen los sujetos obligados, así como aquellos que presenten las personas que realicen operaciones en efectivo superiores a la cantidad equivalente a dos mil quinientas veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

El Sistema permitirá analizar, integrar y sistematizar la información y reportes que le transmitan los sujetos obligados, en base a mecanismos y sistemas de inteligencia y riesgo, cuya integración y administración estará a cargo del Comité Técnico Interinstitucional.

- El Registro Único de Usuarios de Servicios Financieros centralizará, sistematizará e individualizará la información. El Registro deberá ser integrado con los datos que le remitan los sujetos obligados o terceros y diversas autoridades federales, estatales y municipales, sean de datos tributarios, registrales y poblacionales, o de cualquier otro origen, así como de distinta información que se considere relevante para cumplir con el objeto de la ley.

Además, el universo de información se integrará con datos obtenidos en fuentes públicas, en cuyo caso se deberá de comprobar su veracidad. En el supuesto de los servidores públicos, deberán de incorporarse sus datos al registro, incluyendo sus respectivas declaraciones patrimoniales y, la circunstancia de que se trata de personas políticamente expuestas.

El principal objetivo del Registro será facilitar el análisis de la información a cargo del Comité Técnico Interinstitucional. Al existir un registro único, se evitará la duplicidad de registros y permitirá contar con un mejor seguimiento de las modificaciones patrimoniales que ocurran en quienes son objeto de registro y análisis.

Las personas objeto de registro, dispondrán de un número único de identificación que será directamente proporcionado por el sujeto obligado con quien establezcan alguna relación contractual o de negocios.

Por último, se ha dispuesto que el Procurador General de la República tendrá la facultad de conformar grupos de tarea temporales, a cargo del Ministerio Público de la Federación para la investigación de delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.





La función de los grupos de tarea temporales será coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación durante la etapa de averiguación previa y hasta que esta concluya, lo que brindará una visión y experiencia interinstitucional lo que fortalecerá las causas penales objeto de la presente iniciativa.

7.3. Órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como instancia operativa del Comité Técnico Interinstitucional y será la autoridad que coordine la relación con las distintas autoridades y con los sujetos obligados.

Tendrá las siguientes facultades:

Comunicar a los sujetos obligados las disposiciones de carácter general que emita el Comité Técnico Interinstitucional;

Verificar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los sujetos obligados;

Celebrar convenios de colaboración y establecer mecanismos de cooperación interinstitucional con autoridades de los distintos órdenes y poderes de gobierno y con los organismos constitucionales autónomos;

Coordinar a las distintas dependencias públicas que en su esfera de atribuciones regulan o supervisan a los Sujetos Obligados del Sistema Financiero;

Actuar como órgano consultivo de los Sujetos Obligados;

Instrumentar el procedimiento administrativo sancionador a petición del Comité Técnico Interinstitucional;

A requerimiento del Comité Técnico Interinstitucional solicitar y entregar información a las autoridades de los distintos órdenes y poderes de gobierno y a los organismos constitucionales autónomos; practicar visitas de verificación; solicitar la entrega de información a los sujetos obligados; solicitar el apoyo de la fuerza pública; emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores

Previa consulta con el Comité Técnico Interinstitucional, fijar la posición del país en las reuniones internacionales en la materia de la ley; y,

Previa instrucción del Comité Técnico Interinstitucional, presentar denuncia ante el Ministerio Público de la Federación sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos previstos en esta Ley.

Por otro lado, en la etapa de prevención y detección que lleve a cabo el Comité Técnico Interinstitucional, podrá instruir al órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que practique visitas para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los sujetos obligados, así como a las personas que hayan realizado operaciones objeto del régimen de esta Ley.

A petición del Comité Técnico Interinstitucional el órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público instrumentará el procedimiento administrativo sancionador. Para lo cual se han previsto, en observancia a las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso, las distintas etapas del procedimiento -emplazamiento al presunto infractor, posibilidad de ofrecer pruebas y una audiencia para su desahogo, el derecho de presentar alegatos y la posibilidad de recurrir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público-.

Asimismo, por instrucción del Comité Técnico Interinstitucional, el órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá presentar denuncias por hechos posiblemente constitutivos de delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, colaborando con las autoridades competentes en la investigación y persecución penal de los hechos.

Adicionalmente a lo hasta aquí expuesto, y debido a la naturaleza de las funciones de detección y prevención que llevarán a cabo el Comité Técnico Interinstitucional y el órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ha estimado necesario disponer que los funcionarios





públicos que lo integren deberán estar sujetos a periódicos procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales, en los términos que establezca el reglamento del presente proyecto de Ley.

7.4. Consejo Consultivo

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un Consejo Consultivo que estará integrado por el titular de la Secretaría, quien lo presidirá, y por los Secretarios de Gobernación, Seguridad Pública y Economía, el Procurador General de la República, el Director del Centro Nacional de Investigación y Seguridad Nacional, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y el Presidente de la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro y, como invitado permanente, el Gobernador del Banco de México.

Fungirá como secretario ejecutivo el titular del órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El objeto del Consejo Consultivo será analizar y brindar soluciones a los problemas operativos de las distintas instancias encargadas de la prevención, detección e investigación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Para tal efecto, el Consejo Consultivo se reunirá cuando menos dos veces al año y tendrá las siguientes atribuciones:

Conocer de los problemas operativos que planteen las dependencias o entidades de gobierno encargadas de las operaciones objeto del presente proyecto de ley;

Conocer de los informes de las áreas competentes en la materia; y,

Proponer y ordenar la instrumentación de soluciones estructurales a las diversas instancias públicas para evitar los problemas operativos identificados.

7.5. Obligaciones de las dependencias de la Administración Pública Federal.

Se ha considerado necesario disponer que las distintas dependencias de la Administración Pública Federal, deberán colaborar en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en la prevención, detección y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Por ello, se ha dispuesto establecer las siguientes obligaciones:

Observar, en el ejercicio de la ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de la ley;

Proporcionar de manera oportuna toda la información que les sea requerida por el órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, que obre en la institución a su cargo y pueda ser relevante para cumplir con el objeto de la Ley;

Utilizar la información que se genere con motivo de la aplicación de la Ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias;

Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la aplicación de la Ley, a persona alguna que no esté legalmente facultada para ello;

Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los reportes a que se refiere la Ley; y

Al establecer regulaciones administrativas, tendientes a identificar y prevenir las operaciones objeto del régimen de esta Ley, deberán procurar un adecuado equilibrio regulatorio; tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de la Ley y mitigar su impacto económico; y, evitar que el sistema financiero





sea utilizado para la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo.

8.- Coordinación interinstitucional.

Se ha considerado necesario incluir un capítulo específico que se refiera a la coordinación y cooperación entre las distintas autoridades involucradas en la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

En primer término se dispone que el órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá establecer con las autoridades competentes en la materia, los mecanismos de coordinación e intercambio de información, datos e imágenes necesarios para la implementación de la ley. Asimismo, por la naturaleza de organismo constitucional autónomo que tiene el Banco de México, se prevé que los mecanismos de coordinación que con éste se acuerden, se harán con base en los convenios de colaboración que al efecto se celebren.

Igualmente se establece que tanto el órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública, están facultados, por medio de los servidores públicos legalmente autorizados, para corroborar información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales que obren en poder de las autoridades federales, locales y municipales. A su vez, se dispone la obligación correlativa de dichas autoridades de entregar la información requerida al órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Seguridad Pública. En ese sentido y con la finalidad de facilitar la corroboración y la transmisión de la información relacionada con identificaciones oficiales, se prevé la posibilidad de que las autoridades competentes en la materia, puedan celebrar convenios para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Por otro lado, se faculta a la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública, para que soliciten al órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría, la verificación de la información, documentación, datos o imágenes, en relación con la identidad de personas, domicilios, medios de comunicación, operaciones, negocios, o actos jurídicos de los sujetos obligados.

Toda vez que el Comité Técnico Interinstitucional tendrá acceso a información relacionada con diversas operaciones que pudieran estar vinculadas a casos de corrupción y, en el supuesto de que conozca indicios sobre la posible comisión de algún delito relacionado, deberá informar de dicha circunstancia al órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que este, a su vez, comunique a las autoridades locales encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia.

El órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solo podrá entregar información, documentación, datos e imágenes a servidores públicos de la Entidades Federativas, siempre y cuando estén sujetos a exámenes de confianza periódicos y cuenten con obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione y cuya inobservancia esté penalmente sancionada.

Se prevé que los funcionarios que reciban información o datos al amparo de la excepción prevista, deberán, a su vez, garantizar la reserva, confidencialidad y buen uso de la información.

Se estimó necesario disponer que los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, se le conceda acceso a información relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo, deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso. Asimismo, que dicho acceso deberá estar condicionado a su nivel jerárquico, a la necesidad de conocer información en base a sus facultades, atribuciones o funciones y a la certificación que en materia de control de confianza.

Por último, se propone adicionar un artículo 111 bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de incorporar la información y bases de datos de los registros públicos de la propiedad y comercio, como información de seguridad pública cuando esté relacionada con el objeto de la ley que se propone. En ese sentido, dichas instancias pondrán a disposición permanente del órgano





de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de los servidores públicos autorizados, sus bases de datos, registros, cuadernos e información que pudieran requerir para el ejercicio de sus facultades de prevención e investigación respectivamente.

9.- Sanciones administrativas a los sujetos obligados.

El Capítulo Primero "Disposiciones Generales" establece que será el órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien, a petición del Comité Técnico Interinstitucional, ejercerá las acciones correspondientes para sancionar al sujeto obligado que incurra en alguna infracción. En ese orden de ideas, se determina con qué criterios se individualizarán las sanciones administrativas, qué circunstancias podrán ser tomadas en cuenta como atenuantes y cuáles operarán como agravantes, así como los beneficios que pueden concederse al infractor cuando sea su primer incumplimiento.

En el capítulo segundo se detallan las infracciones de los sujetos obligados del sistema financiero, las cuales, en estricto respeto del principio de proporcionalidad y culpabilidad, se agrupan de acuerdo a la gravedad de las conductas y del riesgo que la infracción representa para el sistema normativo de prevención.

Por su parte, el capítulo tercero hace lo propio en relación a los sujetos obligados no financieros. La iniciativa de ley, respetuosa de las situaciones y realidades diversas que detentan dichos sujetos obligados, consagra en un capítulo aparte, la responsabilidad en que éstos pueden incurrir, determinando un régimen de sanciones y penas distintas a las estipuladas para los sujetos obligados del sector financiero.

10.- Delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El Título séptimo de la presente iniciativa regula el delito autónomo de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como otros tipos penales que reprochan conductas típicas específicas que importan un menoscabo directo al sistema de prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita -lavado de dinero- se encuentra actualmente tipificado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal. En el caso de Iniciativa del Ejecutivo Federal, se prevé establecer algunos delitos relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo en el proyecto de ley que propone y, por otro lado, reforma el artículo 400 bis del Código Penal Federal y agrega otras conductas ilícitas en ese cuerpo normativo.

La presente iniciativa propone la derogación de dicho artículo, y la incorporación del siguiente tipo penal autónomo:

"Se impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de hasta trescientas mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o de hasta el 100% de la operación, lo que resulte mayor, al que por sí o por interpósita persona, con conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representen el producto de una actividad ilícita, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, transforme, deposite, retire, invierta, traspase, transporte o transfiera, de o reciba por cualquier motivo recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa;

II. Oculten, encubran o impidan conocer el origen, la verdadera naturaleza, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando exista evidencia o datos de prueba de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia."





La incorporación del tipo penal previamente transcrito, atiende a tres principales razones:

Existe un motivo de orden sistemático, que prevé que es conveniente y funcional contar en un solo cuerpo normativo con las principales herramientas de combate y represión a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 50, inciso a), que son delitos del orden federal “los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a i) de esta fracción”. Dichos incisos prevén que son delitos federales:

“(…)

b) los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en los que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.

(…)”

Por lo anterior, los delitos previstos en el Código Penal Federal están sujetos a la concurrencia de alguna de las hipótesis de competencia personal, territorial y temporal previstas en los incisos b) a i) antes transcritos, lo que condiciona el carácter federal del tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita contenido en el artículo 400 Bis de dicho Código.

Es por lo que, con la incorporación del tipo penal a la presente propuesta de ley, el delito de lavado de dinero será materia federal sin necesidad de concurrir alguna de las hipótesis de competencia anteriormente referidas.

Resulta imperioso realizar reformas al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, a fin de contar con una descripción típica que no sólo sea operativa y funcional, sino que también respete las principales reglas de imputación penal, así como los compromisos internacionales que México ha contraído. Es decir, los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano -en particular el artículo 3, incisos b y c de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas” de Viena, 1988 y el artículo 6 de la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” de Palermo 2000- obligan a incorporar un tipo penal que sancione no sólo las actividades que se realicen con recursos de procedencia ilícita, sino también aquellas conductas que impliquen ocultar, encubrir o simular la verdadera naturaleza, origen, ubicación, movimiento o propiedad de los recursos, bienes o derechos de procedencia ilícita.

Sin embargo, el actual artículo 400 bis del Código Penal Federal reprocha sólo las actividades que se realicen con recursos de procedencia ilícita, pero no sanciona las conductas que importen ocultar,





encubrir o simular el origen, la verdadera naturaleza, localización, destino o propiedad de los recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

Con la consagración del tipo penal propuesto en la presente iniciativa de Ley, no solo se contemplan ambas conductas sino que se da cumplimiento cabal a los compromisos internacionales que desde hace décadas se han adquirido, al mismo tiempo que se respetan las mejores prácticas internacionales y se cumplen cabalmente las recomendaciones que el GAFI Ha realizado a nuestro país.

Por otro lado, en el mismo capítulo primero del Título séptimo se reprochan otras conductas ilícitas directamente vinculadas con este fenómeno delictivo, por implicar un menoscabo grave a los deberes impuestos a los sujetos obligados y a todo aquel que en cumplimiento de su empleo, cargo o función ejecute dichas obligaciones, así como una violación grave al sistema de prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita que estipula esta Ley.

Por ello, en los artículos 85 a 95 de esta iniciativa se sanciona a quien utilice información, datos, documentación o imágenes reservadas o protegidas para fines distintos a los previstos en la presente Ley; a aquel que realice operaciones fraccionadas; al prestanombres o testaferro; al funcionario o empleado del sujeto obligado que dolosamente altere el contenido de un reporte o proporcione en éste datos alterados o falsos; así como a aquel que informe al cliente, usuario o terceros, sobre el contenido de los reportes a que se refiere esta Ley.

La iniciativa tipifica también la conducta de quien dolosamente sustraiga, destruya o altere los reportes o información contenida en el Sistema Nacional de Información y Reportes y en el Registro Nacional de Identificación y Datos; así como al usuario o cliente que para realizar una operación comercial, financiera o de servicios con un sujeto obligado, proporcione información o documentación falsa o alterada; y, por último, a quien dolosamente sustraiga, destruya o altere los reportes o información contenida en el Sistema Nacional de Información y Reportes.

Para cada delito se proponen las penas respectivas en cumplimiento y respeto del principio de culpabilidad, proporcionalidad y legalidad.

II. Medidas especiales en caso de confabulación.

El Título séptimo, capítulo segundo, regula medidas especiales a aplicar en caso de confabulación. Conforme a la definición del Diccionario de la Real Academia Española, confabular es un verbo pronominal que significa "Dicho de dos o más personas: ponerse de acuerdo para emprender algún plan, generalmente ilícito".

La confabulación en consecuencia y conforme al tratamiento que se le da en esta iniciativa de ley, implica una conducta distinta a la asociación delictuosa y a la delincuencia organizada, así como a cualquier otro tipo penal establecido en la legislación vigente mexicana. En específico el concepto de confabulación se incorpora como una situación de hecho que permite la solicitud de medidas especiales por parte del ministerio público ante un juez de control, cuando dos o más personas que en el caso específico sean algún miembro del consejo de administración, administrador u órgano similar, el director general o el oficial de cumplimiento acuerdan o ejecutan de manera coordinada un plan que posibilite la realización por parte de terceros o de ellos mismos, operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En el artículo 97 se prevé la posibilidad de solicitar al juez de control la remoción del oficial de cumplimiento y la designación de una interventoría por parte del órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando del análisis de los reportes de los sujetos obligados se detecte la posible existencia de una confabulación. En el artículo 98 del presente proyecto de ley se prevé la posibilidad de solicitar al juez de control, previa opinión favorable del Comité Técnico Interinstitucional, por conducto del órgano de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que ordene la suspensión temporal de la licencia de operación de la entidad financiera de que se trate cuando existan evidencias y datos de prueba que integren el ejercicio de la acción penal. Se trata de dos medidas cautelares que atienden a evitar oportunamente mayores daños o perjuicios tanto a las instituciones financieras como a sus clientes y usuarios.





En el caso de que la confabulación se hubiere acreditado por resolución judicial firme, el artículo 99 establece que el juez podrá ordenar la revocación definitiva de la licencia de operación de la entidad financiera de que se trate, con independencia de las demás sanciones que resulten aplicables.

En el caso de la suspensión temporal de la licencia de operación de la entidad financiera y de la revocación definitiva de la misma, lo propuesto en los artículos 97 y 98 del proyecto de ley se estipula en concordancia con el numerales 12 y 16 del artículo 24 del Código Penal Federal, que establece en el catálogo de las penas y medidas de seguridad que pueden imponer los jueces, la suspensión o privación de derechos o disolución de sociedades.

Por último, se reforma el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para dotar de gravedad a los delitos que se propone incorporar en el presente proyecto de Ley, a diferencia de la Iniciativa del Ejecutivo, en la que no se establece la gravedad los delitos relacionados con el de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

A la luz de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8.1 fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, presento a esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa

Exposición de Motivos (Decreto del 9 de marzo de 2018)

Con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter, por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En las últimas décadas, la tecnología ha transformado radicalmente la forma en que se lleva a cabo el comercio de bienes y servicios a nivel global. Esta revolución de innovación, impulsada por la disponibilidad amplia de tecnología, ha impactado de manera muy importante al sector de servicios financieros.

El impacto de la tecnología ha transformado la prestación de servicios tradicionales de banca y crédito, mediante innovaciones que han generado una reducción importante del uso de sucursales para la prestación de servicios financieros.

Este tipo de tecnologías se han desarrollado en los últimos años en armonía con la legislación que le es aplicable a las entidades financieras reguladas y supervisadas, pero de igual forma en este lapso han surgido otras innovaciones tecnológicas y modelos de negocio que no cuentan con una regulación y supervisión por las autoridades sobre las operaciones que llevan a cabo con sus clientes, por lo que hace necesario incluirlas dentro del sector regulado y supervisado del sistema financiero.

Además de lo anterior, es previsible pensar en las nuevas tecnologías que fomentan la descentralización de sistemas como la tecnología de cadena de bloques (*Blockchain* por su nombre en inglés), así como la proliferación de la economía colaborativa y los servicios financieros de persona a persona, modificarán aún más el panorama respecto a la forma en que se prestan los servicios financieros en los años venideros.

La capacidad de expansión de los servicios financieros a través de nuevas tecnologías es enorme. De acuerdo con el Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2016 elaborado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a diciembre de 2016 el número de suscripciones de telefonía móvil en México llegó a 111.7 millones, mientras que el número de suscripciones de banda ancha móvil fue de 74.5 millones.





En virtud de lo anterior, la presente Iniciativa tiene por objeto otorgar un espacio regulatorio para que la innovación a través de tecnologías, de los servicios financieros se desarrolle y florezca. Lo anterior con la finalidad de poner a México a la vanguardia en el desarrollo de servicios financieros que sean capaces de incrementar el nivel de inclusión financiera en todo el país y mejorar las condiciones de competencia en el sistema financiero mexicano.

La iniciativa propone crear una nueva Ley que se denominará “Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera”, la cual tiene como objeto regular a las Instituciones de Tecnología Financiera (ITF) y el establecimiento de las condiciones para que las entidades financieras reguladas por esta y otras leyes financieras, puedan desarrollar innovaciones tecnológicas en espacios regulatorios seguros.

Con la presentación de la Iniciativa se reconoce la necesidad de que un sector tan dinámico como lo es el de la innovación tecnológica requiere contar con un marco regulatorio que permita a las autoridades mitigar los riesgos y permitir su expansión en un ambiente competitivo. Es por ello que la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera es una ley que establece principios, para que a partir de estos, las diferentes autoridades financieras competentes emitan la regulación secundaria conforme al dinamismo inherente a dicho sector.

La Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera se encuentra basada en los principios de inclusión e innovación financiera, protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera, promoción de la sana competencia y prevención de lavado de dinero y de financiamiento el terrorismo.

Con el principio de inclusión financiera se busca acercar los servicios financieros a personas y sectores que tradicionalmente no han sido parte del sistema financiero, promoviendo una mayor educación financiera y asesoría sobre estas nuevas alternativas. Asimismo, complementando a la inclusión financiera, se encuentra el principio de innovación el cual busca proveer de herramientas para aumentar el uso de los servicios mencionados.

El principio de protección al consumidor tiene como objetivo cuidar al cliente estableciendo mecanismos de defensa y verificación de estándares mínimos, así como otorgar facultades de regulación y supervisión a las autoridades financieras. Asimismo, se establecen los lineamientos para la protección de datos personales, así como la obligación de completa divulgación a clientes e inversionistas del modelo de operación y factores de riesgo que podrían representar la ITF.

Por lo que hace al principio de preservación de la estabilidad financiera, lo que se busca es establecer un marco general de autorización y operación supervisada a las ITF, imponiéndoles reglas prudenciales proporcionales a los riesgos que representan en distintas materias, como son aquellos financieros, operacionales, de mercado, tecnológicos (ciber-seguridad), gobierno corporativo y reglas de contabilidad. Asimismo, se busca que el mercado de tecnologías financieras se desarrolle con límites y montos máximos de operaciones con el fin de evitar una desigualdad regulatoria con otros sectores financieros, buscando así un piso parejo y una competencia sana y equilibrada.

La sana competencia es uno de los factores claves que se pretende impulsar y a la vez cuidar, en virtud de que la industria de Tecnología Financiera permitirá mayor diversidad y nuevos canales de distribución de servicios financieros, así como la reducción de costos y mejora en la prestación de dichos servicios.

Una preocupación que ha sido causa de la creación de estándares, controles y regulación para la prestación de servicios financieros, tanto nacional como internacionalmente, ha sido el riesgo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Es por ello que el último principio mencionado pretende prevenir y mitigar dicho riesgo, buscando el correcto funcionamiento financiero y su integridad, estableciendo el marco regulatorio ya aceptado y probado, con estándares mínimos de identificación del cliente que permitan prevenir este tipo de conductas.

Además de lo anterior, es relevante mencionar que la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera es neutral tecnológicamente hablando, es decir, la tecnología es indiferente respecto al servicio que se presta.

Es de suma importancia destacar que la sobre-regulación de este sector podría traer como consecuencia un resultado opuesto al fin que persigue esta nueva regulación, pudiendo dañar el mercado financiero y provocando un desincentivo en la inclusión financiera, además de crear barreras que pudieran resultar





insuperables para los emprendedores, así como para aquellos que deseen optar por operar con alguna de las figuras reconocidas en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Como consecuencia de lo anterior, en la Ley solo se prevé un marco general regulatorio, es decir, solamente se pretende establecer las bases y una regulación mínima que deben regir a las ITF, dejando que lo demás se regule en disposiciones secundarias con el objetivo de contar con una mayor flexibilidad en su regulación, lo que permitiría que esta se vaya adecuando conforme al dinamismo constante de este sector,

Si bien debe existir flexibilidad en la regulación de las ITF, esto no debe interpretarse como la existencia de arbitrajes regulatorios ya que las ITF, conforme a la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera, deberán cumplir con los requerimientos establecidos relativos a montos y límites al igual que las demás entidades del sector cumplen conforme a sus respectivas leyes financieras. Sin embargo, también es necesario hacer énfasis en que las ITF deben dar cumplimiento a estas obligaciones de manera proporcional a los riesgos en los que incurran.

Ahora bien, una vez plasmados los principios que orientan la actuación de las entidades reguladas por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y que deberán seguir también las autoridades en el ejercicio de sus facultades, la Ley establece la regulación para los distintos tipos de ITF.

Las ITF serán entidades autorizadas, reguladas y supervisadas por las autoridades financieras. Para poder operar como ITF, la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, establece que requerirán de una autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual se otorgará previa revisión de la información y documentación que se menciona en dicha Ley y previo acuerdo del Comité Interinstitucional. Dicho Comité estaría integrado por tres autoridades financieras clave, a saber, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México.

La Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera reconocerá dos tipos de ITF: las instituciones de financiamiento colectivo y las instituciones de fondos de pago electrónico.

Las instituciones de financiamiento colectivo (*crowdfunding* por su nombre en inglés) son aquellas plataformas que ponen en contacto directo a personas interesadas en participar en esquemas de deuda, de capital y de copropiedad o regalías. Estas instituciones brindan acceso a nuevas fuentes de financiamiento a segmentos de la población que normalmente no son atendidas por las entidades financieras tradicionales, regulándose tres formas.

Las instituciones de financiamiento colectivo de deuda, son aquellas en donde la institución pone en contacto directo a inversionistas con solicitantes que requieren de financiamiento, quienes, posteriormente, retornarán los recursos, generalmente, con el pago de un interés. Las instituciones de financiamiento colectivo de capital, son aquellas que facilitan que los inversionistas aporten recursos, a través de la institución, para obtener participaciones en el capital social de personas morales solicitantes que se promuevan por este medio para posteriormente ser partícipes de las utilidades de dichas personas morales. Por último, las instituciones de financiamiento colectivo de copropiedad o regalías, son aquellas en donde los inversionistas aportan recursos a un proyecto obteniendo una participación en un bien o derecho. Esta figura ha sido regulada a nivel internacional en países como Estados Unidos, Canadá, China, España, Italia, Francia, Reino Unido y Nueva Zelanda.

La Ley que se propone expedir contiene la regulación de las instituciones de fondos de pago electrónico, como consecuencia del aumento del uso de esta modalidad de pago en el comercio, ya que ofrece seguridad y aceptación en los negocios que se encuentren afiliados.

Al respecto, Perú, Paraguay, Brasil, Colombia, Uruguay, Kenia y la Unión Europea, entre otras jurisdicciones, han regulado los fondos de pago electrónico, definiéndolos en términos similares, como el valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor, almacenado en un soporte electrónico o digital, cuyo valor es constante, denominado en la misma moneda y equivalente a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega.

En la regulación que se propone en la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera, las instituciones de fondos de pago electrónico realizarán servicios de emisión, administración, rendición y transmisión de fondos de pago electrónico (*e-money* por su nombre en inglés). Se deberá entender como





fondos de pago electrónico al valor monetario emitido a la par contra la recepción de moneda de curso legal, que servirá para hacer pagos y transferencias.

Asimismo, se propone que las ITF tengan la capacidad de operar con activos virtuales. En este sentido, los activos virtuales son representaciones de un valor digital verificable, que no se encuentran emitidos ni respaldados por ningún banco central o entidad financiera, es decir, que no tienen curso legal, y a pesar de eso, general utilidades para su intercambio debido a su aceptación por el público. En años recientes, el uso de activos virtuales, en especial el “Bitcoin”, ha incrementado, así como su aceptación y valor, por lo que la regulación de instituciones en las que se intermedia con estos activos se ha vuelto cada vez más pertinente. Además, se propone que las personas que ofrezcan en territorio nacional la compra y venta de activos virtuales, queden sujetas a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Considerando que la velocidad con que ocurren los avances tecnológicos no permite ajustar con la adecuada oportunidad los supuestos de las normas jurídicas y que muchas de las empresas que desarrollan esquemas o medios innovadores son de reciente creación, la Iniciativa contempla, además de las ITF, la regulación de Modelos Novedosos. Para operar dichos modelos, las sociedades deberán contar con una autorización temporal otorgada por la Comisión Supervisora competente a la materia de innovación, con el propósito de probar sus modelos de negocio innovadores basados en tecnología en actividades financieras actualmente reguladas por alguna ley del sistema financiero vigente. Con ello, se busca que las sociedades que operen con Modelos Novedosos otorguen sus servicios a un número reducido de clientes y por un tiempo limitado, que permita experimentar y desarrollar su innovación en el mercado real de forma controlada y supervisada por las autoridades.

La autorización de Modelos Novedosos está siendo implementada en varios países, entre los cuales ameritan una especial mención el Reino Unido y Singapur, pioneros en crear una figura conocida en inglés como *Regulatory Sandbox*. Adicionalmente, la Iniciativa contempla la posibilidad de otorgar autorizaciones temporales a las entidades Financieras para llevar a cabo actividades contempladas en su objeto social a través de Modelos Novedosos cuando sean necesarias excepciones a las disposiciones de carácter general que les sean aplicables

En materia de protección al usuario de los servicios ofrecidos por las ITF, su supervisión se someterá a las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por lo que se emitirá regulación secundaria relacionada con la formalización de las relaciones jurídicas y la solución de controversias. Al respecto se modifica la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y se incluye a las ITF como entidades financieras en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

En la experiencia internacional existen un conjunto de reglas y especificaciones que permiten que las aplicaciones tecnológicas puedan comunicarse entre ellas. A dichas reglas y especificaciones se les denominan APIs (por sus siglas en inglés, que significa *Application Programming Interface* o interfaces de programación de aplicaciones). La presente Iniciativa propone que las entidades financieras y las ITF cuenten con APIs abiertas, permitiendo la interconectividad de los servicios financieros digitales siempre y cuando exista un previo consentimiento de los usuarios, mencionando específicamente que esto no sería una violación al secreto financiero. Es importante mencionar que para utilizar los datos que se compartan a través de las APIs se deberá cumplir con las disposiciones de carácter general que emita la autoridad competente.

El Ejecutivo Federal ha procurado generar un entorno de mayor inclusión financiera, en el que se propicie el incremento de bienestar para la población, se incentive el movimiento de recursos financieros y la obtención del crédito y demás servicios financieros en condiciones convenientes para los diferentes sectores de la sociedad y se promueva la competencia, al mismo tiempo que se procure la estabilidad y seguridad del sistema financiero, se mitiguen los riesgos y se proteja al consumidor.

Esta Iniciativa continúa esta misma tendencia y fomenta la innovación en el sistema financiero para que este se convierta en un motor más de crecimiento para el país.

Entre las metas Nacionales establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se encuentra “México Próspero” cuyo fin es promover el crecimiento sostenido de la productividad, considerando que una infraestructura adecuada y el acceso a insumos estratégicos pueden fomentar la competencia y permitir





mayores flujos de capital y conocimiento, además de proveer condiciones favorables para el desarrollo económico, a través de una regulación que permita una sana competencia entre las empresas y el diseño de una política moderna de fomento económico enfocada a generar innovación y crecimiento en sectores estratégicos.

Para lograr lo anterior, se establecieron las estrategias y líneas de acción, entre los que se encuentran: mantener la estabilidad macroeconómica del país, democratizar el acceso al financiamiento de proyectos con potencial de crecimiento y garantizar reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo.

Como se ha establecido a lo largo de esta exposición, entre los objetivos de la Ley se encuentran el incremento en el nivel de inclusión financiera en todo el país, el aumento del acceso al financiamiento y la mejora de condiciones de competencia en el sistema financiero mexicano, por lo que la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera será un instrumento adecuado que permitirá ayudar con el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73, fracción X del mismo ordenamiento, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de:





REFERENCIAS

- 1) Reformado por el Artículo Décimo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2018.
- 2) Adicionado por el Artículo Décimo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2018.

